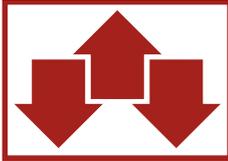


Revista Jurídica
colex 

ROBÓTICA Y RESPONSABILIDAD

Manuel Iglesias Cabero

Incluye

NOVEDADES

LEGISLACIÓN Y
JURISPRUDENCIA

CÁRTEL DE
CAMIONES

PÁG. 26

&

PARAÍSO
FISCALES

NUEVO MODELO 232

PÁG. 20

&

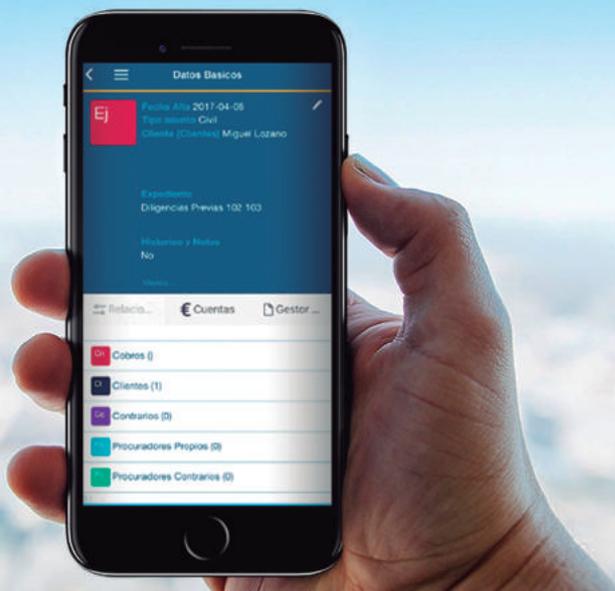
¿SE PUEDE RENUNCIAR
A LA CLÁUSULA SUELO?

PÁG. 08





Tu despacho sin límites



Integrado con:



- ✓ Gestiona tus clientes
- ✓ Registra tus actuaciones
- ✓ Controla tu agenda
- ✓ Visualiza tus informes
- ✓ Escanea tus documentos
- ✓ Crea tus expedientes judiciales y extrajudiciales
- ✓ Gestiona tu facturación
- ✓ Administra tus documentos
- ✓ Configura tus permisos
- ✓ Con la garantía Sudespacho.net

¿Tienes un software antiguo? MIGRAMOS TUS DATOS

Eplan Abogados es la solución de gestión de sudespacho.net
Desde 2003 sudespacho.net presta servicios en la nube.

Activa tu prueba en www.sudespacho.net o llámanos al 912 184 152



MENSAJE EDITORIAL

Comenzamos este año 2018 con el diseño de un nuevo proyecto dirigido a acercar a todos nuestros lectores, juristas, magistrados, docentes, estudiantes, así como profesionales de cualquier ámbito interesados en el derecho, las últimas novedades que surjan en el ámbito académico y jurídico de un modo claro, ameno, sencillo y gratuito.

El propósito que perseguimos desde Editorial Colex con la publicación de la "Revista Jurídica Colex" es, por tanto, la divulgación de artículos de notable actualidad que surjan en cualquiera de las diferentes áreas del derecho desde una perspectiva eminentemente útil, así como servir como punto de referencia para la consulta de las últimas novedades en jurisprudencia y legislación que se publiquen en nuestro país.

Todo ello ha sido posible gracias al incansable trabajo de grandes profesionales pertenecientes al grupo Iberley, del que Editorial Colex se enorgullece de formar parte desde el pasado año 2017. Tras un año lleno de retos y novedades editoriales, se abren nuevos tiempos en los que, aunque la calidad y el rigor editorial permanecen, nuestra marca ha evolucionado para adaptarse a los nuevos avances tecnológicos y así contribuir a la difusión de contenidos jurídicos. Seguiremos conservando nuestros códigos en papel porque consideramos que las obras impresas no deben desaparecer, si bien hemos dado un paso al frente y además de presentarlos de esta forma, los ofrecemos en formato digital a través de una app propia y/o en versión web.

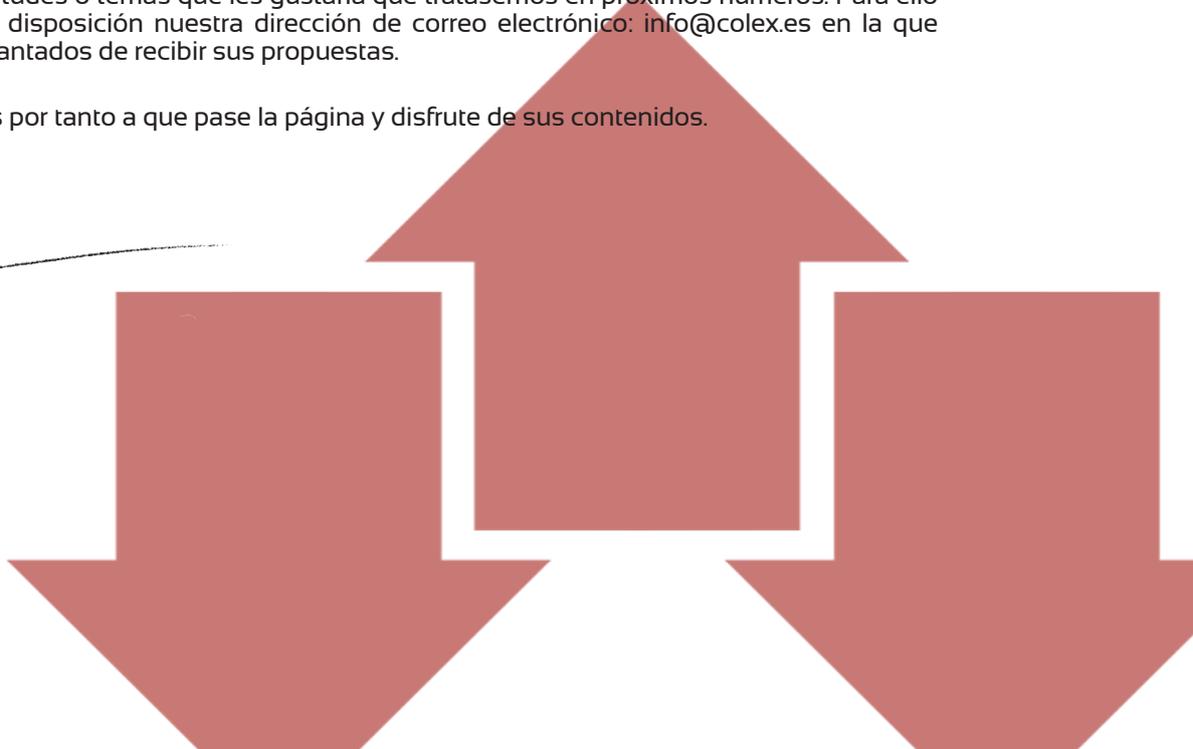
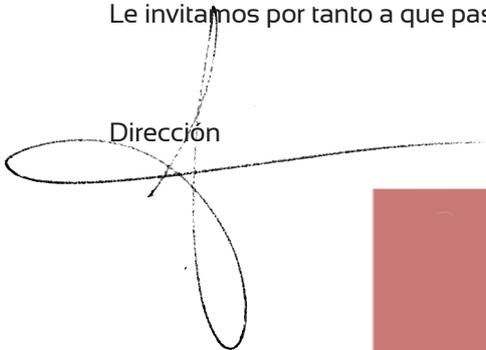
Deseamos que, con el paso del tiempo, esta nueva apuesta sea un nuevo punto de referencia para el sector, al igual que lo son nuestros libros desde 1981. Nuestra intención es que los conocimientos vertidos en todos los artículos aquí publicados les sirvan para integrarlos en su práctica jurídica diaria y les permitan avanzar en sus campos de trabajo, así como que se mantengan al día en todas aquellas novedades que, en la era de digital, se pierden en un mar de información.

Esperamos que nos acompañen durante mucho tiempo en esta nueva incursión en el mundo de la publicación. Por nuestra parte seguiremos trabajando para darles los mejores contenidos y la calidad asociada a nuestra marca, siempre desde un punto de vista acrítico.

Quisiéramos contar con el apoyo de todos ustedes y que, si así lo desean, puedan formar parte de este nuevo proyecto, remitiéndonos sus propios artículos o transmitiéndonos todas aquellas inquietudes o temas que les gustaría que tratásemos en próximos números. Para ello ponemos a su disposición nuestra dirección de correo electrónico: info@colex.es en la que estaremos encantados de recibir sus propuestas.

Le invitamos por tanto a que pase la página y disfrute de sus contenidos.

Dirección



CONTENIDOS ENERO 2018

en portada

04 Robótica y Responsabilidad

Las distintas manifestaciones de la llamada tercera revolución industrial ha concitado la atención y el análisis de expertos de todas las ramas de las ciencias. Han manifestado sus opiniones los políticos, sindicalistas, economistas, filósofos e incluso el Papa Francisco que ha expresado su parecer en nombre de la Iglesia Católica. Hace más de un año que he prestado especial atención a estos avances de la ciencia tan sugestivos, que parece que no tienen fronteras.

legislación

06 Novedades

blog mercantil

08 ¿Porqué la renuncia a reclamar la cláusula suelo no puede considerarse válida?

Las respuestas a estas preguntas se hace compleja, no obstante los Tribunales ya han venido admitiendo que sí es posible acudir al Juzgado y exigir la nulidad de la cláusula suelo y reclamar las cantidades pagadas de más, a pesar del acuerdo

biblioteca jurídica

12 Colex Reader

13 Últimos lanzamientos

jurisprudencia

14 Actualidad Tribunal Supremo

16 Actualidad Tribunal Constitucional

18 Actualidad Tribunal de Justicia de la Unión Europea

18 Otras Resoluciones de interés

blog fiscal

20 Paraísos Fiscales. Nuevo Modelo 232.

El 30 de agosto se ha publicado en el BOE la Orden HFP/816/2017 de 28 de Ago, que aprueba la Declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios considerados paraísos fiscales: Modelo 232.

blog civil

26 Cártel del camiones.

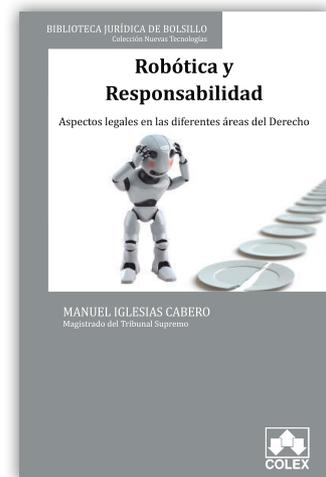
Destapada esta actividad colusoria mediante la que determinadas mercantiles fijaban precios e incrementos de los precios brutos de los camiones en el EEE

te puede interesar

28 También te puede interesar...

eventos

29 Los eventos que no te puedes perder



05 Libro "Robótica y Responsabilidad" de Manuel Iglesias Cabero

26 Los despachos de abogados más destacados ya se hacen eco del denominado "CARTEL DE CAMIONES"



12 Conoce las funcionalidades de Colex READER y llévate tus libros a cualquier parte.



consejo editorial

© Editorial Colex S.L.

Póligono Pocomaco, Parcela I, Edificio Diana, Portal Centro, 2º Izq. 15190. A Coruña.

☎ 91 109 41 00

✉ info@colex.es

Directora

Jéssica Fernández Lorenzo

Colaboradores

Manuel Iglesias Cabero
Mercedes Méndez Rebolo
Manuela Fernández Molinos
Pilar Agrelo Barros
Sonia Martínez Pombo
Mar Vilas Eiras
Elena Tenreiro Busto
Genaro Fernández de Avilés
Érica Martínez Rodríguez
Miguel García Lastres

José Candamio Boutoureira
Xavier López López
Silvia Lombao García
Marta Otero Rodríguez

Diseño y maquetación

Tania Alonso Piñeiro

Depósito Legal

C 10-2018

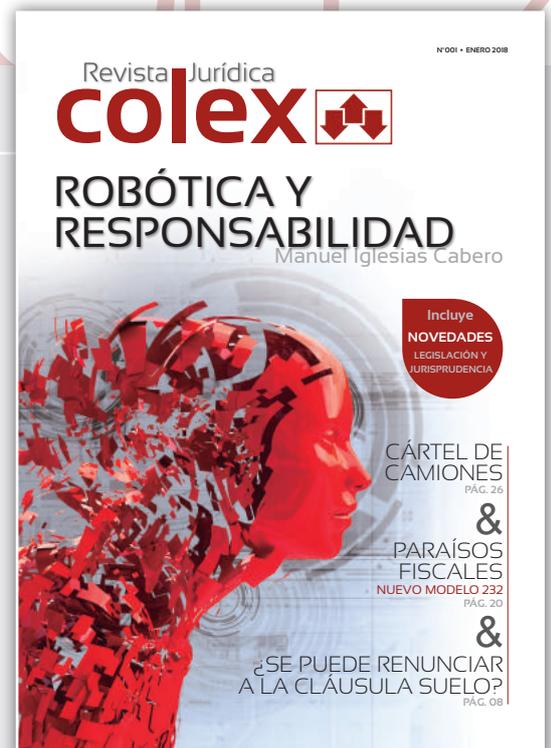
ISSN

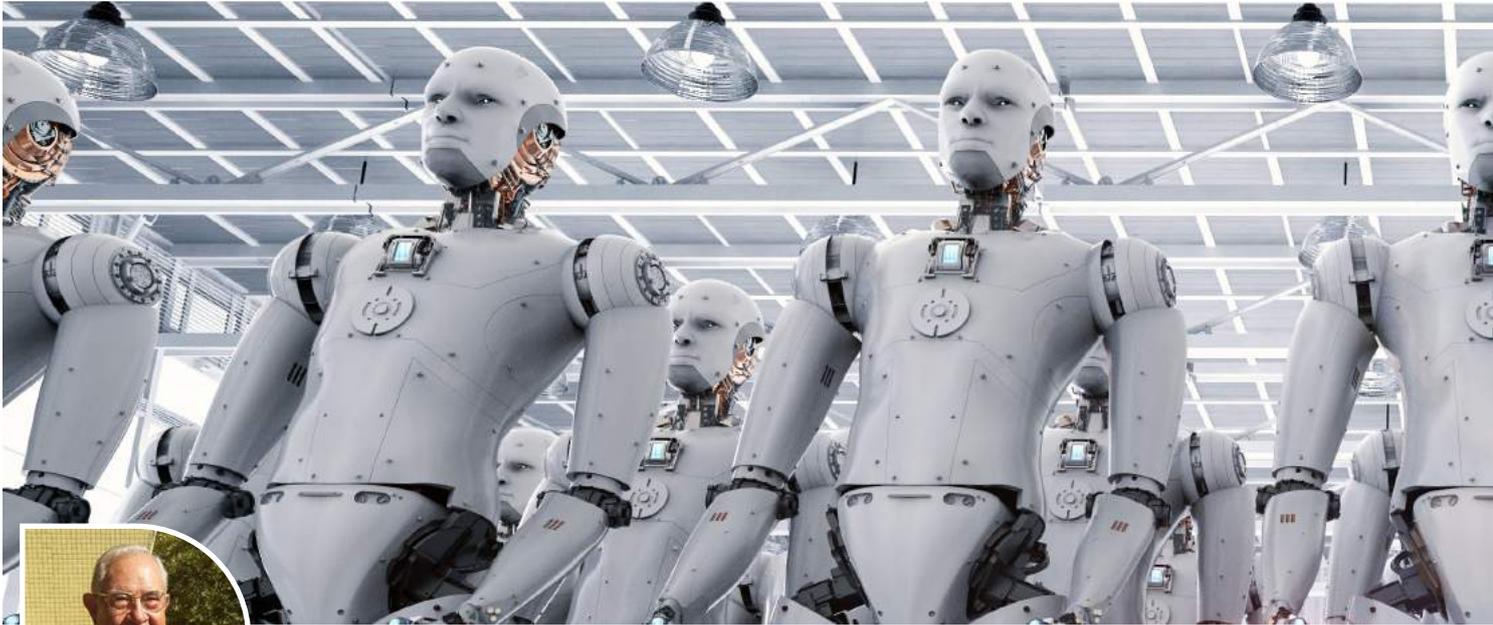
2603-6355

Editorial COLEX, S.L. no se hace responsable de los comentarios u opiniones de terceros aquí publicados. El uso del contenido de esta revista no sustituye en ningún caso la consulta a un profesional especialista en la materia o a la normativa vigente.

La suscripción a esta publicación autoriza el uso exclusivo y personal de la misma por parte del suscriptor. Cualquier otra reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta publicación sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares. En particular, la Editorial, a los efectos previstos en el art. 32.1 párrafo 2 del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquier fragmento de esta obra sea utilizado para la realización de resúmenes de prensa, salvo que cuente con la autorización específica.

Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar, escanear, distribuir o poner a disposición de otros usuarios algún fragmento de esta obra, o si quiere utilizarla para elaborar resúmenes de prensa www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47).





Manuel Iglesias Cabero. Magistrado del Tribunal Supremo.

ROBÓTICA Y RESPONSABILIDAD

“Históricamente, la tecnología ha creado más trabajos que los que ha destruido”

José Marín Castán

Las distintas manifestaciones de la llamada cuarta revolución industrial ha concitado la atención y el análisis de expertos de todas las ramas de las ciencias. Han manifestado sus opiniones los políticos, sindicalistas, economistas, filósofos e incluso el Papa Francisco que ha expresado su parecer en nombre de la Iglesia Católica.

Hace más de un año que he prestado especial atención a estos avances de la ciencia tan sugestivos, que parece que no tienen fronteras. Esta nueva revolución industrial, al igual que las tres anteriores, suscita un considerable número de incógnitas, y para tratar algunas de ellas he recogido en un breve ensayo de la Biblioteca Jurídica de Bolsillo de la Editorial Colex, los dos aspectos que a mi juicio encierran mayor interés:

la incidencia de la robótica en el nivel de empleo y las distintas responsabilidades que el empleo de las nuevas máquinas puede originar.

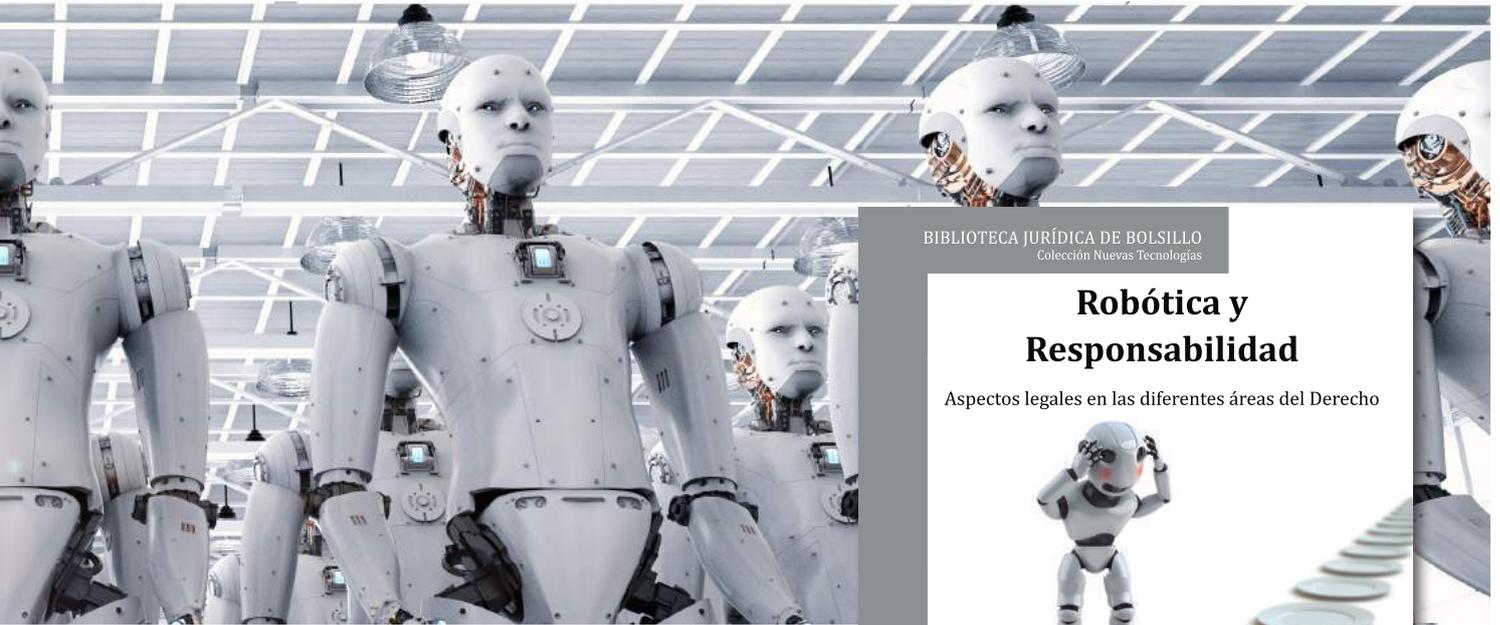
El primer obstáculo que hay que salvar es el de fijar con la necesaria precisión los contornos de tan compleja figura, para tomar conciencia del asunto que estamos analizando; la tarea se complica a la hora de facilitar una definición que abarque todas las manifestaciones de los distintos ingenios, pues hay una gran distancia entre el simple artefacto que limpia los suelos de un edificio y lo que se sitúa en la avanzadilla de los inventos, como es la inteligencia artificial.

El Diccionario ESPASA considera la robótica como un proceso de automatización flexible, que abarca el manipulador simple, el manipulador secuencial, robots de aprendizaje, robot con control

numérico y el robot inteligente. Entiendo que la frontera que separa la inteligencia artificial y la del hombre no ha desaparecido; cuesta admitir la existencia de un ser capaz de razonar, de tener sentimientos o de inventar nuevos ingenios, que no pertenezca a la especie humana, y menos, que en las alternativas pueda decidirse por la solución más conveniente o más práctica, pero ya se trabaja en ese campo.

El segundo impedimento que dificulta la tarea es la absoluta falta de normativa reguladora de esta nueva manera de trabajar, no solamente a nivel interno, sino también en el ámbito de las instituciones de la UE. El “Círculo vicioso de Asimov” (1942) no pasa de ser un breve código, reducido a tres leyes, que debe presidir el funcionamiento de estas máquinas tan sofisticadas. La ausencia de normas supone un impedimento de relieve a la hora de exigir responsabilidad.

Los nuevos inventos viajan a tal velocidad que en los planes de estudio de las Universidades actuales no se contemplan las necesidades del mercado propiciadas por las nuevas tecnologías, lo que provocará que, los empleos más demandados, en un futuro no lejano, no se van a cubrir por falta de preparación de los candidatos, con la natural frustración de los universitarios con graduación discordante con los títulos legalmente reconocidos. Ya existen hoy en el mercado laboral trabajos del sector digital, desarrollo de algoritmos o de especialistas en big data en los que los especialistas podrán encontrar empleo en un 100 por 100 de las ocasiones. Economistas de distintos países abogan porque la enseñanza primaria facilite unos conocimientos básicos para una posterior formación.



Las noticias sorprenden cada día con nuevos inventos en una carrera que no conoce límites. En el diario *La Razón de 22 de noviembre de 2017* se da cuenta de que en China el robot Xia oyic se graduó en medicina alcanzando 456 puntos en el examen, 96 más que el medio requerido; sus creadores confiesan que no se trata de reemplazar a los médicos, sino de estimular la cooperación entre humanos y máquinas, de momento, en el área rural en que escasean los médicos. Este mismo año en Japón, un sistema de inteligencia artificial médico diseñado por IBM reveló la enfermedad rara que padecía una mujer y que los médicos no habían sabido diagnosticar; para ello contrastó más de 20 millones de estudios anteriores para concluir su misión en apenas diez minutos. Los automóviles sin conductor o los grandes camiones teledirigidos que circulan por las autopistas de EEUU sorprenden igualmente.

En una cuestión de tan marcado sentido social y tan sensible al nivel de empleo, se han abierto dos trincheras: la de quienes apuestan por la implantación de la robótica sin restricciones y la de quienes se oponen frontalmente a estos métodos de trabajo. La mayoría de los analistas no ven al robot como un enemigo de los trabajadores, sino como un "compañero" o un auxiliar en las labores más duras e ingratas.

"Históricamente, la tecnología ha creado más trabajos que los que ha destruido" (José Marín Castán);

"las ocupaciones y especialidades más demandadas hoy en día no existían hace diez años, e incluso hace seis años y el 65 por 100 de los niños que estudian primaria acabarán trabajando en empleos que ahora no existen" (Foro Económico Mundial, 2016);

"No se puede paralizar el progreso ni la mejora de la productividad" (Manuel Ferré).

Puede imaginarse lo que ocurriría si los ordenadores actuales fueran sustituidos por las antiguas máquinas de escribir y el papel carbón para las copias.

La alternativa se plantea en los siguientes términos: o el progreso o la conservación de los viejos métodos de trabajo para preservar el empleo.

Que la industria de la robótica es fuente de empleo parece innegable pues en la fabricación y empleo de la máquina intervienen las personas que la idean, diseñadores, proyectistas, fabricantes, distribuidores, agentes que operan en el mercado, sirvientes de la máquina, suministradores de elementos, programadores de actividad, personal de reparación y compañías aseguradoras.

Poner trabas a la utilización de las máquinas carece de sentido, como la propuesta de algunos sindicalistas que abogan por gravar con impuestos los robots e incluso cotizar por ellos a la Seguridad Social.

BIBLIOTECA JURÍDICA DE BOLSILLO
Colección Nuevas Tecnologías

Robótica y Responsabilidad

Aspectos legales en las diferentes áreas del Derecho



MANUEL IGLESIAS CABERO
Magistrado del Tribunal Supremo



De mis apuntes y observaciones pueden sentarse las siguientes conclusiones:

1. La robótica no incide significativamente y de manera negativa en el nivel de empleo, y no en todos los sectores la incidencia será igual.
2. La máquina debe estar al servicio del hombre y no a la inversa.
3. No parece razonable gravar los instrumentos de la robótica con un nuevo impuesto, sumado a los que ya soporta.
4. Parece disparatado sostener que el robot, en cuanto sustituye a un trabajador o a varios, debiera cotizar a la Seguridad Social.
5. Hoy por hoy, la máquina no es equiparable al hombre.
6. El empleo de la robótica debe hacerse en condiciones que no lesione ni ponga en riesgo el medio ambiente o, como dice el Papa Francisco, debe procurar el "cuidado de la casa común".

¿QUIERE PUBLICAR SUS ARTÍCULOS?

Si tiene alguna sugerencia, interés en que tratemos algún tema o quiere ver publicado su artículo en nuestra revista, escríbanos a:

info@colex.es

NOVEDADES LEGISLACIÓN



ESTATAL

LABORAL

REAL DECRETO 1082/2017, DE 29 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE DETERMINA EL NIVEL MÍNIMO DE PROTECCIÓN GARANTIZADO A LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA.

F. PUBLICACIÓN: 30/12/2017
F. ENTRADA EN VIGOR: 01/01/2018

ORDEN ESS/1310/2017, DE 28 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1970, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA APLICACIÓN Y DESARROLLO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS.

F. PUBLICACIÓN: 30/12/2017
F. ENTRADA EN VIGOR: 31/12/2017

REAL DECRETO 1077/2017, DE 29 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE FIJA EL SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL PARA 2018.

F. PUBLICACIÓN: 30/12/2017
F. ENTRADA EN VIGOR: 31/12/2017

REAL DECRETO 1079/2017, DE 29 DE DICIEMBRE, SOBRE REVALORIZACIÓN DE PENSIONES DE CLASES PASIVAS, DE LAS PENSIONES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE OTRAS PRESTACIONES SOCIALES PÚBLICAS PARA EL EJERCICIO 2018.

F. PUBLICACIÓN: 30/12/2017
F. ENTRADA EN VIGOR: 01/01/2018

INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DEL PROTOCOLO DE 2014 RELATIVO AL CONVENIO SOBRE EL TRABAJO FORZOSO, 1930, HECHO EN GINEBRA EL 11 DE JUNIO DE 2014.

F. PUBLICACIÓN: 21/12/2017
F. ENTRADA EN VIGOR: 20/09/2018

REAL DECRETO 1032/2017, DE 15 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA LA ESTRATEGIA ESPAÑOLA DE ACTIVACIÓN PARA EL EMPLEO 2017-2020.

F. PUBLICACIÓN: 16/12/2017
F. ENTRADA EN VIGOR: 17/12/2017

FISCAL

REAL DECRETO 1070/2017, DE 29 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICAN EL REGLAMENTO GENERAL DE LAS ACTUACIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN E INSPECCIÓN TRIBUTARIA Y DE DESARROLLO DE LAS NORMAS COMUNES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS Y EL REAL DECRETO 1676/2009, DE 13 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL CONSEJO PARA LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE.

F. PUBLICACIÓN: 30/12/2017
F. ENTRADA EN VIGOR: 01/01/2018

REAL DECRETO 1071/2017, DE 29 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACIÓN.

F. PUBLICACIÓN: 30/12/2017
F. ENTRADA EN VIGOR: 01/01/2018

REAL DECRETO 1072/2017, DE 29 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO GENERAL DEL RÉGIMEN SANCIONADOR TRIBUTARIO.

F. PUBLICACIÓN: 30/12/2017
F. ENTRADA EN VIGOR: 01/01/2018

REAL DECRETO 1073/2017, DE 29 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO GENERAL DE DESARROLLO DE LA LEY GENERAL TRIBUTARIA, EN MATERIA DE REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA.

F. PUBLICACIÓN: 30/12/2017
F. ENTRADA EN VIGOR: 01/01/2018

REAL DECRETO 1074/2017, DE 29 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICAN EL REGLAMENTO DEL IRPF, EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES Y EL REGLAMENTO DEL ISD.

F. PUBLICACIÓN: 30/12/2017
F. ENTRADA EN VIGOR: 30/12/2017

REAL DECRETO 1075/2017, DE 29 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS REGLAMENTOS DE: IVA, ITPAJD, IMPUESTOS ESPECIALES, IGFEI, OBLIGACIONES DE FACTURACIÓN, GENERAL DE LAS ACTUACIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN E INSPECCIÓN TRIBUTARIA Y DE DESARROLLO DE LAS NORMAS COMUNES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Y REAL DECRETO 3485/2000, SOBRE FRANQUICIAS Y EXENCIONES EN RÉGIMEN DIPLOMÁTICO, CONSULAR Y DE ORGANISMOS INTERNACIONALES Y DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL DE VEHÍCULOS.

F. PUBLICACIÓN: 30/12/2017
F. ENTRADA EN VIGOR: 01/01/2018

CIRCULAR 4/2017, DE 27 DE NOVIEMBRE, DEL BANCO DE ESPAÑA, A ENTIDADES DE CRÉDITO, SOBRE NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA PÚBLICA Y RESERVADA, Y MODELOS DE ESTADOS FINANCIEROS.

F. PUBLICACIÓN: 16/12/2017
F. ENTRADA EN VIGOR: 01/01/2018

+ RELEVANTE:



REAL DECRETO-LEY 20/2017, DE 29 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE PRORROGAN Y APRUEBAN DIVERSAS MEDIDAS TRIBUTARIAS Y OTRAS MEDIDAS URGENTES EN MATERIA SOCIAL.

F. PUBLICACIÓN: 30 de Diciembre de 2017
F. DE ENTRADA EN VIGOR: 31 de Diciembre de 2017
ÁMBITO: Estatal

MERCANTIL

REAL DECRETO-LEY 21/2017, DE 29 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA ADAPTACIÓN DEL DERECHO ESPAÑOL A LA NORMATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DEL MERCADO DE VALORES.

F. PUBLICACIÓN: 30/12/2017
F. ENTRADA EN VIGOR: 03/01/2018

ADMINISTRATIVO

REAL DECRETO 1076/2017, DE 29 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS COMPLEMENTARIAS AL REGLAMENTO DE LA LEY DE ORDENACIÓN DE LOS TRANSPORTES TERRESTRES EN RELACIÓN CON LA EXPLOTACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS CON CONDUCTOR.

F. PUBLICACIÓN: 30/12/2017
F. ENTRADA EN VIGOR: 31/12/2017



REAL DECRETO 1036/2017, DE 15 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA UTILIZACIÓN CIVIL DE LAS AERONAVES PILOTADAS POR CONTROL REMOTO, Y SE MODIFICAN EL REAL DECRETO 552/2014, POR EL QUE SE DESARROLLA EL REGLAMENTO DEL AIRE Y DISPOSICIONES OPERATIVAS COMUNES PARA LOS SERVICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE NAVEGACIÓN AÉREA Y EL REAL DECRETO 57/2002, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CIRCULACIÓN AÉREA.

F. PUBLICACIÓN: 29/12/2017
F. ENTRADA EN VIGOR: 30/01/2018

ORDEN JUS/1293/2017, DE 14 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA LA POLÍTICA DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA.

F. PUBLICACIÓN: 28/12/2017
F. ENTRADA EN VIGOR: 29/12/2017

ORDEN APM/1290/2017, DE 22 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE FIJA PARA EL AÑO 2018 LA RENTA DE REFERENCIA.

F. PUBLICACIÓN: 28/12/2017
F. ENTRADA EN VIGOR: 01/01/2018

ORDEN ETU/1282/2017, DE 22 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS PEAJES DE ACCESO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA 2018.

F. PUBLICACIÓN: 27/12/2017
F. ENTRADA EN VIGOR: 01/01/2018

REAL DECRETO 1008/2017, DE 1 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA LA ESTRATEGIA DE SEGURIDAD NACIONAL 2017.

F. PUBLICACIÓN: 21/12/2017
F. ENTRADA EN VIGOR: 22/12/2017

RESOLUCIÓN DE 1 DE DICIEMBRE DE 2017, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE FUNCIÓN PÚBLICA, POR LA QUE SE ESTABLECE A EFECTOS DE CÁLCULOS DE PLAZOS, EL CALENDARIO DE DÍAS INHÁBILES EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO PARA EL AÑO 2018.

F. PUBLICACIÓN: 18/12/2017
F. ENTRADA EN VIGOR: 01/01/2018

REAL DECRETO 920/2017, DE 23 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA LA INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS.

F. PUBLICACIÓN: 14/12/2017
F. ENTRADA EN VIGOR: 14/02/2018

LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO, POR LA QUE SE TRANPONEN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL LAS DIRECTIVAS DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO 2014/23/UE Y 2014/24/UE, DE 26 DE FEBRERO DE 2014.

F. PUBLICACIÓN: 09/11/2017
F. ENTRADA EN VIGOR: 09/03/2018

CIVIL

LEY 12/2017, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 42/2015, DE 5 DE OCTUBRE, DE REFORMA DE LA LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, PARA GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN DEL MINISTERIO FISCAL.

F. PUBLICACIÓN: 29/12/2017
F. ENTRADA EN VIGOR: 01/01/2018

PENAL

LEY ORGÁNICA 1/2017, DE 13 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 5/1995, DE 22 DE MAYO, DEL TRIBUNAL DEL JURADO, PARA GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD SIN EXCLUSIONES.

F. PUBLICACIÓN: 14/12/2017
F. ENTRADA EN VIGOR: 14/02/2018



EUROPEA

LABORAL

DIRECTIVA (UE) 2017/2398 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 12 DE DICIEMBRE DE 2017, POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2004/37/CE RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES CONTRA LOS RIESGOS RELACIONADOS CON LA EXPOSICIÓN A AGENTES CARCINÓGENOS O MUTÁGENOS DURANTE EL TRABAJO.

F. PUBLICACIÓN: 27/12/2017

DIRECTIVA (UE) 2017/2397 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 12 DE DICIEMBRE DE 2017, RELATIVA AL RECONOCIMIENTO DE LAS CUALIFICACIONES PROFESIONALES EN LA NAVEGACIÓN INTERIOR Y POR LA QUE SE DEROGAN LAS DIRECTIVAS 91/672/CEE Y 96/50/CE DEL CONSEJO.

F. PUBLICACIÓN: 27/12/2017

MERCANTIL

REGLAMENTO (UE) 2017/2394 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 12 DE DICIEMBRE DE 2017, SOBRE LA COOPERACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES NACIONALES RESPONSABLES DE LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y POR EL QUE SE DEROGA EL REGLAMENTO (CE) N.º 2006/2004.

F. PUBLICACIÓN: 27/12/2017

DIRECTIVA (UE) 2017/2399 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 12 DE DICIEMBRE DE 2017, POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2014/59/UE EN LO QUE RESPECTA AL ORDEN DE PRIORIDAD DE LOS INSTRUMENTOS DE DEUDA NO GARANTIZADA EN CASO DE INSOLVENCIA.

F. PUBLICACIÓN: 27/12/2017

ORIENTACIÓN (UE) 2017/2335 DEL BANCO CENTRAL EUROPEO, DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2017, SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOPIACIÓN DE DATOS GRANULARES DE CRÉDITO Y DE RIESGO CREDITICIO (BCE/2017/38).

F. PUBLICACIÓN: 15/12/2017

ADMINISTRATIVO

PROCLAMACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE EL PILAR EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES 2017/C 428/09.

F. PUBLICACIÓN: 13/12/2017

¿POR QUÉ LA RENUNCIA A RECLAMAR LA **CLÁUSULA SUELO** NO PUEDE CONSIDERARSE VÁLIDA?



Genaro Fernández de Avilés
Responsable del área mercantil en Iberley

SE ENCUENTRA ENCIMA DE LA MESA LA DUDA RAZONABLE ACERCA DE SI ESTA RENUNCIA A EJERCER UNA ACCIÓN JUDICIAL CARECE DE TODA VALIDEZ

Por todos es sabido que el sector financiero se ha estado blindando a raíz de la famosa Sentencia de nuestro Alto Tribunal, del 9 de mayo de 2013, que declara la nulidad de las cláusulas suelo concernientes a tres entidades bancarias (BBVA, Cajasur y NCG), condenándoles al pago sin efectos retroactivos. Es decir, los bancos no debían reintegrar las cantidades cobradas de más de antes del 9 de mayo de 2013.

Posteriormente, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictó la Sentencia de fecha 21 de diciembre de 2016, estableciendo que la devolución de las cantidades sí debía realizarse con efectos retroactivos, de manera que, a partir de dicha Sentencia, los afectados ya pueden realizar reclamaciones por todo lo cobrado de más desde que el EURIBOR bajó tanto que se hizo efectiva la aplicación del interés fijo establecido en la cláusula suelo inmersa en el préstamo hipotecario.

Una de las acciones más habituales realizadas en los últimos años por parte de las entidades financieras para evitar el pago millonario a los afectados, ha sido contactar con los mismos y **firmar un acuerdo** donde el banco accede a eliminar la cláusula suelo de la hipoteca o, en

ocasiones, lo sustituía por un tipo de interés fijo inferior a la cláusula suelo ya eliminada. Pero **este acuerdo se realiza a cambio de la renuncia, por parte del consumidor, a reclamar la devolución de las cantidades ya pagadas.**

Es decir, ahora se encuentra encima de la mesa la duda razonable acerca de si **esta renuncia a ejercer una acción judicial carece de toda validez** (tratándose de un acuerdo que vulnera, una vez más, los derechos de los consumidores y usuarios siendo por ello abusivo) o si, por el contrario, la renuncia realizada es válida considerándola ajustada a derecho. Además en este momento surge la duda de si **es posible solicitar la nulidad de la cláusula suelo a pesar de haber sido eliminada a raíz del acuerdo realizado.**

Las respuestas a estas preguntas se hace compleja, no obstante los Tribunales ya han venido admitiendo que sí es posible acudir al Juzgado y exigir la nulidad de la cláusula suelo y reclamar las cantidades pagadas de más, a pesar del acuerdo.

SOBRE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE PUEDE CONSIDERAR QUE LA RENUNCIA NO TIENE VALIDEZ ALGUNA:

Nulidad radical

Una vez decidido que es viable probar que la cláusula suelo ha sido incluida en el préstamo hipotecario de manera impositiva por la entidad financiera, sin haber informado a los consumidores suficientemente sobre su relevancia, así como las consecuencias económicas que pueden llegar a tener, dicha cláusula ha de considerarse abusiva y, por lo tanto, habrá de decretarse su **nulidad radical**.

La nulidad radical (a diferencia de la anulabilidad) conlleva que **un acto que es nulo no puede tener efecto alguno, debiendo eliminar todas las consecuencias derivadas de dicha nulidad**, sin plazo para solicitar su reconocimiento.

Existen Sentencias (STS, Sala Primera, de 25 de noviembre de 2015 o la STS de 29 de noviembre de 2015) que establecen la imposibilidad de sanación o convalidación de un acto nulo, ni siquiera por los "actos propios" de la parte perjudicada.

Lo explica muy correctamente la Audiencia provincial de Zaragoza, en su Sentencia de fecha 17 de noviembre de 2016, la cual establece al tenor literal siguiente:

"Tanto el A. 77/16, 18-2, como la S. 156/16, 14-3 recogen la siguiente interpretación: 'En este sentido el reciente auto del TJUE de 11 de junio de 2015 ha declarado respecto a la posibilidad de declarar la nulidad de las cláusulas que infrinjan la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores aunque no hayan sido aplicadas que: 'La Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que, cuando el juez nacional haya constatado el carácter «abusivo» -en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la propia Directiva 93/13 - de una cláusula de un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional, la circunstancia de que tal cláusula no haya llegado a aplicarse no se opone por sí sola a que el juez nacional deduzca todas las consecuencias oportunas del carácter abusivo de la cláusula en cuestión"

Sobre esta declaración también ha de concluirse la imposibilidad de convalidar la cláusula nula mediante su sustitución por otra que sea más favorable a los intereses del consumidor incluso aunque contenga la renuncia a la acción de nulidad que pudiera corresponderle. En primer lugar, por la vigencia del principio lo que es nulo -añadimos radicalmente nulo- ningún efecto produce -quod nullum est nullum producit effectum-. De ahí que las novaciones de tal cláusula deben ser consideradas un intento de moderarlas por vía contractual.

De otra parte, la libertad contractual en la que se justifica su validez parte precisamente, no de un ámbito ilimitado contractualmente de la misma, sino, precisamente, de la validez de la cláusula que es nula y la percepción del carácter más favorable para el consumidor de la que se sustituye, cuando la misma sigue siendo la misma condición general de contratación, aparentemente negociada en el caso concreto, con una limitación al tipo de interés inferior a la que se trata de dar efectividad por el banco para paliar los efectos de la condición general de la contratación atacada de nulidad. Incluso desde la propia eficacia del negocio jurídico, la convalidación de una cláusula radicalmente nula por nulidad absoluta, no meramente anulable, no produce efecto alguno -en este sentido, pueden citarse la sentencia de la AP de Ciudad Real (Sección Primera) de 5 de marzo de 2014 y la de la Audiencia Provincial (Sección Tercera) de Burgos de fecha 12 de septiembre y 17 de octubre de 2013-. Por último, desde el punto de vista de la psicología del cliente, solo el temor en su momento a la posible eficacia de la cláusula tachada ahora de nula justifica

acceder a una mera rebaja del tipo de interés impuesto; la verdadera libertad contractual se hubiera manifestado tras la liberación al consumidor por la entidad del cumplimiento de la cláusula tachada como nula, con un acuerdo ulterior, muy improbable, en el que el consumidor libremente aceptara una limitación ex novo a la bajada del tipo de interés inferior al suscrito con la cláusula dejada sin efecto"



El derecho de acceso a los tribunales es irrenunciable

El acuerdo que recoge la renuncia al ejercicio de cualquier acción judicial es abusivo, por tratarse de irrenunciable por parte de los consumidores. Es decir, desde la propia situación del cliente, solo su temor a la eficacia de la cláusula suelo, le hace firmar un documento novatorio (acuerdo que elimina la cláusula suelo), documento que ya ha sido redactado por el banco sin posibilidad de negociación por parte de aquél, de manera que se le está imponiendo su firma porque, de lo contrario, seguiría aplicándose la cláusula suelo en su hipoteca.

En este sentido, el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, contiene un extenso listado de cláusulas abusivas, entre las que se encuentra esta previsión:

"Artículo 86. Cláusulas abusivas por limitar los derechos básicos del consumidor y usuario.

En cualquier caso serán abusivas las cláusulas que limiten o priven al consumidor y usuario de los derechos reconocidos por normas dispositivas o imperativas y, en particular, aquellas estipulaciones que prevean:

(...)

7. La imposición de cualquier otra renuncia o limitación de los derechos del consumidor y usuario".

A mayor abundamiento, la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, contiene un anexo con listado de cláusulas que se consideran abusivas en todo caso, entre la que se encuentra la que a continuación se expresa:

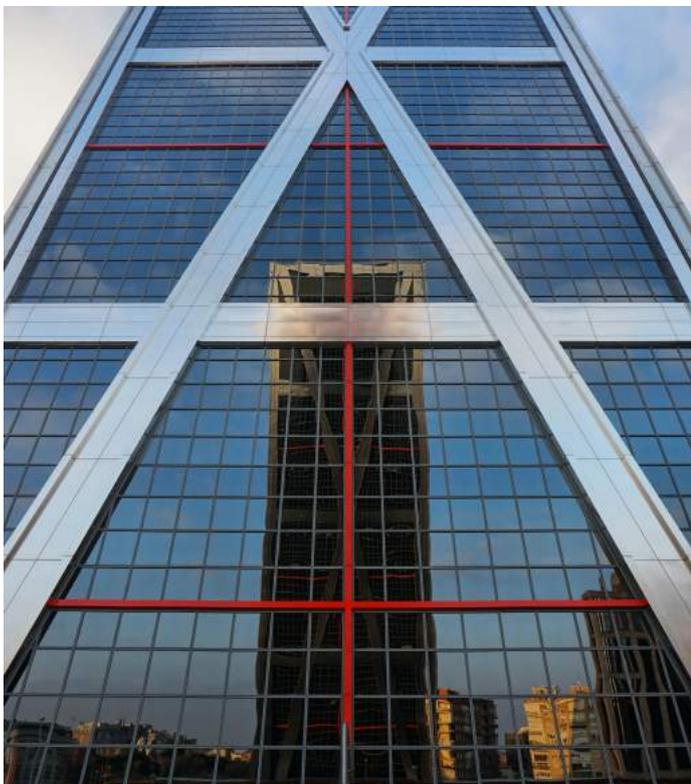
"q) suprimir u obstaculizar el ejercicio de acciones judiciales o de recursos por parte del consumidor, en particular obligándole a dirigirse exclusivamente a una jurisdicción de arbitraje no cubierta por las disposiciones jurídicas, limitándole indebidamente los medios de prueba a su disposición o imponiéndole una carga de la prueba que, conforme a la legislación aplicable, debería corresponder a otra parte contratante"



Doctrina del TJUE sobre el interés público de la nulidad de las cláusulas abusivas

El TJUE afirma que la nulidad de las cláusulas abusivas es cuestión de orden público europeo, **existiendo un interés público en eliminar las cláusulas abusivas que los profesionales hubiesen impuesto a los consumidores**. De esta manera, Europa exige a los jueces que deben actuar de oficio para acordar su nulidad, aunque no se reclame por parte de los consumidores. Y ello lleva a que se eliminen los efectos perjudiciales para los consumidores de las cláusulas abusivas, con la única limitación de que ya existiese una resolución firme que hubiese admitido la validez de esa cláusula (efecto de cosa juzgada). La propia Sentencia de 21 de diciembre de 2016 reitera esa doctrina.

De admitirse la validez de la renuncia a reclamar las cantidades cobradas por la aplicación de la cláusula abusiva, se daría lugar a que ésta mantuviese sus efectos al menos parcialmente y **se perdería el efecto disuasorio que persigue el artículo 6.1 en relación con el artículo 7.1 de la Directiva 93/13**.



Posible defensa por parte de las entidades financieras

La representación de los bancos seguramente alegarán que, en virtud del artículo 10 del Texto Refundido de la Ley de Consumidores y Usuarios, sólo considera nula la renuncia previa de los derechos de los consumidores por lo que, en sentido opuesto, son válidas las renunciaciones posteriores (es decir, cuando ya ha surgido el conflicto con el empresario).

No obstante, dado que se trata de una **cláusula radicalmente nula por abusiva** (por lo que se considera contraria al orden público, inexistente y que no admite convalidación), no puede admitir una validez parcial, en cuanto a los efectos económicos ya consolidados. Por lo tanto, **la renuncia no puede ser válida toda vez que ello implicaría que la cláusula abusiva, radicalmente nula, mantendría parcialmente su efectividad**.

Además, hay que tener en cuenta que mencionado artículo 10 declara también la nulidad de los actos en fraude de ley, de conformidad con el artículo 6 del Código Civil. Esta **renuncia de acciones podría considerarse como fraude de ley**, en cuanto que el banco trata de crear la apariencia de que hay un consentimiento libre, autónomamente formado por parte del consumidor, cuando **éste actúa presionado por su situación económica**, por la necesidad de eliminar cuanto antes los efectos de una cláusula que gravan severamente su situación familiar y sin que el banco le haya informado del importe de las cantidades a las que está renunciando.

Esa **renuncia no es válida porque carece de objeto**, de manera que **recae sobre los efectos de una cláusula inexistente, una cláusula que es radicalmente nula**. A mayor abundamiento, los más apremiados para firmar esos acuerdos fueron las familias que se encontraban en una peor situación económica, ya que necesitaban con la mayor urgencia rebajar el peso de la cuota del préstamo hipotecario de modo que, como la reclamación de devolución de cantidades llevaría mucho tiempo (por la duración del juicio que tendrían que iniciar), se vieron en la tesitura de tener que renunciar a reclamar esas cantidades para poder eliminar citada cláusula.

Además de lo anterior, el artículo 1255 del Código Civil, será un artículo recurrente por parte de la defensa de las entidades bancarias con el fin de justificar la validez de la renuncia a reclamar, este artículo establece al tenor literal siguiente:

“Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público”

Ya hemos visto que la nulidad y la eliminación de todos los efectos de las cláusulas abusivas es cuestión de orden público, por lo que parece claro que **la libertad de contratar no puede amparar un pacto que trata de mantener la validez, al menos parcial, de una cláusula contraria al orden público**.

La Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza, por ejemplo, ha dictado varias sentencias en este sentido, como la de 14 de marzo de 2016 y la de 11 de octubre de 2016.

Consigue tu pack
de 6 códigos básicos

50,95€

¡Envío gratuito!



SOBRE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE LA CLÁUSULA SUELO YA ELIMINADA POR LA ENTIDAD BANCARIA

En este momento, una vez asentado que la renuncia a “pleitear” no se ajusta a derecho, nos preguntamos si es posible ejercitar la acción de nulidad de una cláusula suelo ya eliminada por el banco. De esta manera (tal y como señala la Audiencia Provincial de Zaragoza, en su Sentencia de fecha 10 de noviembre de 2016), **es totalmente viable ejercitar tal acción de nulidad, ya que la firma de una cláusula posterior sustitutiva de una cláusula nula (radicalmente nula), no da validez a una cláusula previa objeto de una ulterior impugnación vía judicial (toda vez que la cláusula que ya es nula, ningún efecto produce).** Por lo que sí procede la solicitud judicial de nulidad de la cláusula suelo y exigir lo cobrado de más y sus intereses.

Esta Sentencia establece en este sentido:

“En el caso concreto, la resolución de la instancia estimó que la sustitución o novación de la cláusula tachada de nula, al no rebasar el control de transparencia exigido por la norma y su interpretación jurisprudencial, era un acto dispositivo válido de la parte actora al amparo del art. 1.255 del CC y, por tanto, equivalía a una renuncia a la invocación de la nulidad sobre la cláusula resultante.

A ese respecto la actora con fundamento en diversa doctrina nacional y del TJUE mantiene la imposibilidad de convalidar las cláusulas nulas en origen aunque no hayan sido aplicadas.

En este sentido el reciente auto del TJUE de 11 de junio de 2015 ha declarado respecto a la posibilidad de declarar la nulidad de las cláusulas que infrinjan la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores aunque no hayan sido aplicadas que:

“La Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que, cuando el juez nacional haya constatado el carácter «abusivo» -en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la propia Directiva 93/13 - de una cláusula de un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional, la circunstancia de que tal cláusula no haya llegado a aplicarse no se opone por sí sola a que el juez nacional deduzca todas las consecuencias oportunas del carácter abusivo de la cláusula en cuestión’.

Sobre esta declaración también ha de concluirse la imposibilidad de convalidar la cláusula nula mediante su sustitución por otra que sea más favorable a los intereses del consumidor incluso aunque contenga la renuncia a la acción de nulidad que pudiera corresponderle. En primer lugar, por la vigencia del principio lo que es nulo -añadimos radicalmente nulo- ningún efecto produce - quod nullum est nullum producit effectum-. De ahí que las novaciones de tal cláusula deben ser consideradas un intento de moderarlas por vía contractual. De otra parte, la libertad contractual en la que se justifica su validez parte precisamente, no de un ámbito ilimitado contractualmente de la misma, sino, precisamente, de la validez de la cláusula que es nula y la percepción del carácter más favorable para el consumidor de la que se sustituye, cuando la misma sigue siendo la misma condición general de contratación, aparentemente negociada en el caso concreto, con una limitación al tipo de interés inferior a la que se trata de dar efectividad por el banco para paliar los efectos de la condición general de la contratación atacada de nulidad. Incluso desde la propia eficacia del negocio jurídico, la convalidación de una cláusula radicalmente nula por nulidad absoluta, no meramente anulable, no produce efecto alguno -en este sentido, pueden citarse la sentencia de la AP de Ciudad Real (Sección Primera) de 5 de marzo de 2014 y la de la Audiencia Provincial (Sección Tercera) de Burgos de fecha 12 de septiembre y 17 de octubre de 2013-. Por último, desde el punto de vista de la psicología del cliente, solo el temor en su momento a la posible eficacia de la cláusula tachada ahora de nula justifica acceder a una mera rebaja del tipo de interés impuesto; la verdadera libertad contractual se hubiera manifestado tras la liberación al consumidor por la entidad del cumplimiento de la cláusula tachada como nula, con un acuerdo ulterior, muy improbable, en el que el consumidor libremente aceptara una limitación ex novoa la bajada del tipo de interés inferior al suscrito con la cláusula dejada sin efecto.

En definitiva, no puede ser admitida la renuncia a la aplicación de la cláusula tachada de nula o la novación de la misma por otra más favorable al consumidor como causa de enervación de la apariencia de buen derecho’.

Tal doctrina ha de ser reiterada en este acto y aplicada al caso enjuiciado referente a la novación producida en 2013.” ●



COLEX READER



Con la nueva app "Coley Reader", compatible con navegador web, iOS y Android, podrá estar al día de las últimas publicaciones de la editorial, activar los ebooks adquiridos, contactar con el departamento de atención al cliente mediante chat en tiempo real así como acceder a toda su biblioteca de libros COLEX en cualquier lugar y conseguir sacarle el máximo partido a las obras con las siguientes funcionalidades:



BÚSQUEDA:

Realice búsquedas por palabras o frases en cualquiera de sus libros.



ÍNDICE ANALÍTICO:

Acceda al índice analítico para encontrar fácilmente los artículos que hacen referencia a cada concepto.



NOTAS:

Haga sus propias anotaciones en paginas o artículos de la obra.



SUBRAYADO:

Resalte partes interesantes del e-book en diferentes colores según su interés.

La App tiene un diseño funcional que facilita la navegación y permite localizar de forma rápida cualquier parte de la obra que necesite mediante el índice interactivo. Además podrá personalizar ciertos ajustes, como el tamaño de letra o el color de fondo, para facilitar la lectura en cualquier ambiente.

LLÉVATE TUS LIBROS CONTIGO

Disponible en **App Store** **Google play**

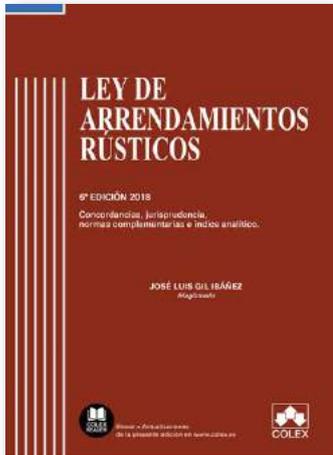
APP compatible con iOS y Android



MÁS
INFORMACIÓN
EN NUESTRA
WEB:
www.colex.es

ÚLTIMOS LANZAMIENTOS DE COLEX

Los querrás en tu biblioteca...



LEY DE ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS

José Luis Gil Ibáñez

Recoge las modificaciones legislativas desde la anterior edición resaltadas y actualiza la jurisprudencia incluido el TJUE.

Incluye concordancias y legislación complementaria.

PRECIO: 34.95€



LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS

José Carlos López Martínez
Juan Ángel Moreno García
José Carlos López Martínez

La relevancia de esta obra reside en la compilación jurisprudencial recogida, aunando la doctrina legal de la Sala 1ª del TS y las resoluciones más modernas de las AP, junto a concordancias y legislación complementaria.

PRECIO: 54.95€

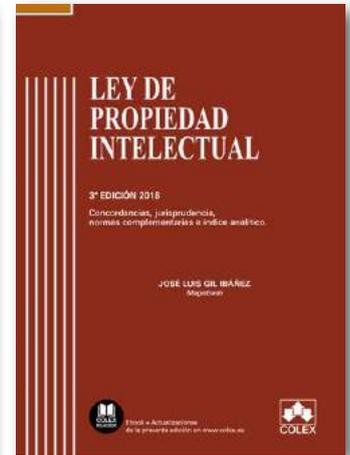


LEY DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Alejandro Fuentes-Lojo Lastres
Alejandro Fuentes-Lojo Rius

Incluye de manera sistematizada la jurisprudencia más relevante con las últimas resoluciones de los Tribunales y de la DGRN, además de concordancias y referencias a normativas sectoriales y territoriales.

PRECIO: 44.95€



LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

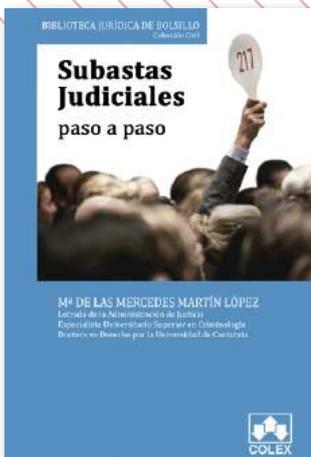
José Luis Gil Ibáñez

Incorpora las últimas modificaciones legislativas y pone al día la jurisprudencia anotada a su articulado, tanto del TS como del TJUE.

Incluye concordancias y legislación complementaria.

PRECIO: 34.95€

Los imprescindibles...

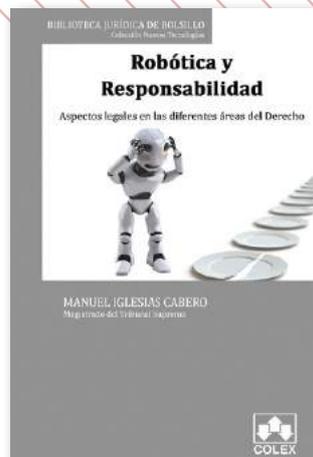


SUBASTAS JUDICIALES PASO A PASO

Mª de las Mercedes Martín López

Guía pormenorizada del procedimiento de subastas.

PRECIO: 12.95€



ROBÓTICA Y RESPONSABILIDAD

Manuel Iglesias Cabero

Aspectos legales en las diferentes áreas del Derecho.

PRECIO: 14.95€

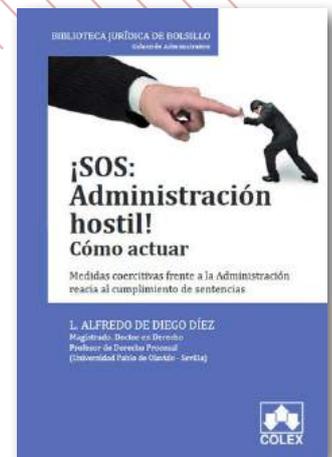


EL FUTURO DEL TRABAJO VS. EL TRABAJO DEL FUTURO

Henar Álvarez Cuesta

Implicaciones laborales de la industria 4.0.

PRECIO: 12.95€



¡SOS: ADMINISTRACIÓN HOSTIL! CÓMO ACTUAR

L. Alfredo de Diego Díez

Medidas coercitivas frente a la Administración reacia al cumplimiento de sentencias.

PRECIO: 14.95€

ACTUALIDAD JURISPRUDENCIA

Y OTRAS SENTENCIAS Y RESOLUCIONES DE INTERÉS

TRIBUNAL SUPREMO

CIVIL

PENSIÓN COMPENSATORIA.

Establecimiento de pensión compensatoria con carácter indefinido.

[Sentencia del Tribunal Supremo N° 545/2017, Sala de lo civil, Rec. 3171/2016, de 6 de octubre de 2017](#)

El establecimiento de un límite temporal para su percepción, además de ser tan solo una posibilidad para el órgano judicial, depende de que con ello no se resienta la función de restablecer el equilibrio que le es consustancial, siendo esta una exigencia o condición que obliga a tomar en cuenta las específicas circunstancias del caso, particularmente, aquellas de entre las comprendidas entre los factores que enumera el artículo 97 CC que permiten valorar la idoneidad o aptitud de la beneficiaria para superar el desequilibrio económico en un tiempo concreto, y, alcanzar la convicción de que no es preciso prolongar más allá su percepción por la certeza de que va a ser factible la superación del desequilibrio, juicio prospectivo para el cual el órgano judicial ha de actuar con prudencia y ponderación, con criterios de certidumbre. Se reitera la doctrina establecida en la Sentencia TS sala de lo civil, sección 1ª, n.º 864/2010, de 19 01 2010 rec. núm.52/2006.

CLÁUSULAS ABUSIVAS EN HIPOTECAS.

Préstamo hipotecario. Cláusulas abusivas en contratos con consumidores. Efecto de cosa juzgada.

[Sentencia del Tribunal Supremo N° 526/2017, Sala de lo Civil, Rec. 393/2015, de 27 de septiembre de 2017](#)

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo afirma en esta nueva sentencia sobre cláusulas abusivas en contratos con consumidores (contrato de préstamo hipotecario), que lo resuelto en el proceso ejecutivo no puede surtir efecto de cosa juzgada en el declarativo posterior si en el ejecutivo no había cauce procesal para oponer la abusividad de cláusulas que habían determinado el despacho ejecución.

Los bancos deben informar sobre las cláusulas suelo a los consumidores que se subrogan a un préstamo promotor.

[Sentencia del Tribunal Supremo N° 643/2017, Sala de lo Civil, Rec. 514/2015, de 24 de noviembre de 2017](#)

La información precontractual es la que permite realmente comparar ofertas y adoptar la decisión de contratar. No se puede realizar una comparación fundada entre las distintas ofertas si al tiempo de realizar la comparación el consumidor no puede tener un conocimiento real de la trascendencia económica y jurídica de alguno de los contratos objeto de comparación porque no ha podido llegar a comprender lo que significa en él una concreta cláusula, que afecta a un elemento esencial del contrato, en relación con las demás, y las repercusiones que tal cláusula puede conllevar en el desarrollo del contrato.

BIENES MATRIMONIALES Y DIVORCIO.

No se considera ganancial la indemnización por incapacidad percibida por el esposo antes del divorcio.

[Sentencia del Tribunal Supremo N° 668/2017, Sala de lo Civil, Rec. 1045/2015, de 14 de diciembre de 2017](#)

La indemnización pagada por la aseguradora que cubre la contingencia de incapacidad permanente se dirige, al igual que el reconocimiento de la pensión derivada de la incapacidad, a reparar el daño que deriva de la merma de la capacidad laboral y sus consecuencias económicas respecto de los eventuales ingresos derivados del trabajo. Con independencia de que el pago de las cuotas del seguro lo realizara la empresa para la que trabajaba el beneficiario, el hecho generador de la indemnización es la contingencia de un acontecimiento estrictamente personal, la pérdida de unas facultades personales que en cuanto tales no pertenecen a la sociedad. Que la sociedad se aproveche de los rendimientos procedentes del ejercicio de la capacidad de trabajo no convierte a la sociedad en titular de esa capacidad.

El contenido económico de la indemnización y que, una vez percibida, resulte transmisible, no hace perder a la indemnización su carácter privativo e inherente a la persona. Puesto que la indemnización está destinada a asegurar una utilidad personal al cónyuge beneficiario no sería razonable, dada su función, que al disolverse la sociedad correspondiera una parte al otro cónyuge (o incluso, en su caso, a los herederos del cónyuge).

SEGUROS.

Interpretación del art. 15.2 LCS, en caso de impago de alguna de las primas sucesivas del contrato de seguro.

[Sentencia del Tribunal Supremo N° 684/2017, Sala de lo Civil, Rec. 1195/2015, de 19 de diciembre de 2017](#)

La Sala resuelve el recurso en los términos en los que ha sido planteado, sin que se puedan tener en consideración otras razones que conllevarían la estimación parcial de la demanda, al no haber sido planteadas ni en instancia ni en casación. En concreto que, como el impago de la prima es posterior a la segunda anualidad, debía regir la norma especial contenida para el seguro de vida en el art. 95 LCS, conforme a la cual el impago más que suspender la vigencia de la cobertura lo que conllevaba era la reducción automática de la suma asegurada conforme a la tabla de valores inserta en la póliza: «Una vez transcurrido el plazo previsto en la póliza, que no podrá ser superior a dos años desde la vigencia del contrato, no se aplicará el párrafo dos del artículo quince sobre falta de pago de la prima. A partir de dicho plazo, la falta de pago de la prima producirá la reducción del seguro conforme a la tabla de valores inserta en la póliza».

La Sala se limita a dar respuesta al único motivo de casación y reitera la jurisprudencia sobre el art. 15.2 LCS contenida en la sentencia 357/2015, de 30 de junio y posteriores.

PENAL

VIOLENCIA DE GÉNERO, LESIONES Y AMENAZAS.

El TS confirma la pena de 19 años y 5 meses prisión a un hombre por lesiones a su mujer que saltó por la ventana tras recibir una paliza y amenazas de muerte.

[Sentencia del Tribunal Supremo N° 791/2017, Sala de lo Penal, Rec. 10353/2017, de 7 de diciembre de 2017](#)

Se confirma por el Tribunal Supremo la pena de 19 años y 5 meses de prisión impuesta por la AP de Santander, considerándola

proporcionada al probarse que acusado sometió a su pareja “desde los 27 a los 32 años a un clima de terror, hasta el punto de que ella prefirió arrojar por la ventana buscando el fin de su vida que permanecer en la misma situación, con los resultados que ya se han expresado. No parece razonable hablar de desproporción de la pena impuesta”.

“No se trata de las amenazas previas que pudieron integrar el escenario de terror que provocaron que la víctima tuviera que huir por la ventana para evitar perder la vida a manos de su pareja, sino que estamos en presencia de otras amenazas, que se producen cuando la víctima se encuentra postrada en el suelo, malherida, estando en consecuencia las amenazas desligadas de la agresión y teniendo sustantividad propia”, concluye la Sala.

CAPACIDAD PROCESAL PARA SER PARTE PASIVA DEL PROCESO PENAL.

Capacidad procesal para ser parte pasiva del proceso penal cuando la demencia sobreviene después de cometido el delito.

Sentencia del Tribunal Supremo N° 844/2017, Sala de lo Penal, Rec. 10527/2017, de 21 de diciembre de 2017

La sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Orense, condenó al acusado como autor de un delito de asesinato intentado del art. 139.1 del CP, en relación con los arts. 16.1 y 62, con la circunstancia mixta de parentesco del art. 23 del CP, a la pena de 12 de años de prisión con la accesoria de inhabilitación absoluta. Asimismo le declaró culpable de un delito consumado de asesinato del art. 139.1 del CP, con la misma circunstancia agravante de parentesco, a la pena de 19 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta.

Se fundamenta en la sentencia que “El problema suscitado sugiere, pues, dos opciones interpretativas. La primera, el dictado por el Juez instructor de una resolución de archivo de la causa penal, con la consiguiente remisión de los antecedentes psiquiátricos del acusado al Ministerio Fiscal para el ejercicio de la acción civil de incapacitación, con la eventual adopción de una medida jurisdiccional tuitiva de ingreso en un centro psiquiátrico. La segunda, la conclusión del sumario conforme a la regla general y la celebración de un juicio oral que tendría como desenlace una sentencia en la que se impusiera, después de un debate contradictorio, la medida de seguridad de internamiento prevista por el CP. Como hemos expuesto supra, ambas opciones cuentan con el aval de una jurisprudencia adaptada a las circunstancias que definían cada uno de los casos concretos que eran objeto de examen y enjuiciamiento. En el supuesto que ahora centra nuestra atención, la decisión adoptada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Orense es perfectamente ajustada a derecho. La pretensión del recurrente de que, sin más, se procediera a la práctica de una diligencia de prueba de que, de realizarse, obligaría al archivo de la causa, no está apoyada en datos objetivos que respalden esa petición.”

DELITO DE RESISTENCIA GRAVE A LOS AGENTES DE LA AUTORIDAD.

Concepto de resistencia del art. 556 CP, tras la reforma de 2015.

Sentencia del Tribunal Supremo N° 837/2017, Sala de lo Penal, Rec. 561/2017, de 20 de diciembre de 2017

Al amparo del art. 849.1 LECrim, por infracción del art. 556.1 CP, se articulan dos motivos de casación. En el primero se denuncia la vulneración del principio acusatorio y que la resistencia del actual artículo 556.1 CP, tras la reforma LO. 1/2015, tiene que ser grave. Y en el segundo, la ausencia de todo análisis sobre la concurrencia del elemento subjetivo de injusto.

La sentencia concluye lo siguiente:

“1) La resistencia activa grave sigue constituyendo delito atentado del art. 550 CP.

En la nueva redacción del precepto se incluye como modalidad de atentado la resistencia grave, entendido como aquella que se realiza con intimidación grave o violencia.

2) La resistencia activa no grave (o simple) y la resistencia pasiva grave siguen siendo subsumibles en el delito de resistencia art. 556 CP.

Aunque la resistencia del art. 556 CP, es de carácter pasivo, puede concurrir alguna manifestación de violencia o intimidación, de tono moderado y características más bien defensivas y neutralizadoras, cual sucede, por ejemplo en el supuesto del forcejeo del sujeto con los agentes de la autoridad.

3) La resistencia pasiva no grave (o leve) contra la autoridad supone un delito leve de resistencia.

4) La resistencia pasiva no grave (o leve) contra agentes de la autoridad ha quedado despenalizada (y puede ser aplicable la LO. 4/2015 de 30.3, de Protección a la Seguridad Ciudadana).”

ADMINISTRATIVO

COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL.

No se podrá reducir la cotización de las empresas por empleados subrogados.

Sentencia del Tribunal Supremo N° 1732/2017, Sala de lo Contencioso, Sección 4, Rec. 78/2017, de 14 de noviembre de 2017

La reducción en las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social por contratación indefinida del Real Decreto-ley 3/2014, de 28 de febrero, no es aplicable en los casos en los que no hay creación de empleo indefinido neto porque la contratación indefinida efectuada afecta a trabajadores que ya estaban contratados con ese mismo carácter en empresas de las que el empleador es sucesor en virtud de una subrogación convencional.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SANITARIA.

Reclamación de daños y perjuicios derivados de un ictus por error en el diagnóstico.

Sentencia del Tribunal Supremo N° 2071/2017, Sala de lo Contencioso, Sección 4, Rec. 3/2016, de 21 de diciembre de 2017

El Tribunal Supremo ratifica la sentencia ahora recurrida en casación, que acogió en parte las pretensiones del demandante, confirmando en parte el error en el diagnóstico según la cual los síntomas que presentaba el recurrente cuando acudió al Centro de Salud, descritos en el parte de asistencia, eran indicadores de una patología isquémica distinta de la diagnosticada y requerían que el paciente fuera derivado de inmediato a un centro hospitalario con capacidad para atender esa patología. No obstante, la Sala de instancia entendió, por un lado, que no procedía, por falta de legitimación, su reclamación por daños morales familiares. Por el otro, la sentencia juzgó que el resultado que se había producido no era enteramente imputable al errado diagnóstico y a sus consecuencias sino también a que cinco días, mientras jugaba al fútbol, el reclamante presentó una cefalea intensa holocraneal y mareos y no acudió al médico. Por esa razón, la sentencia, aplicando la doctrina de la pérdida de oportunidad, consideró que procedía disminuir la cantidad con la que debe ser resarcido el demandante.

SANCIONES EN MATERIA DE TRÁFICO.

Sanciones de tráfico con origen en dispositivos “fotorrojo”.

Sentencia del Tribunal Supremo N° 1978/2017, Sala de lo Contencioso, Sección 4, Rec. 2453/2016, de 14 de diciembre de 2017

La Sala inadmite el recurso de casación planteado por el Ayuntamiento de Catarroja, disponiendo que una imagen captada por un dispositivo exento de control metrológico no es un medio de prueba válido para sancionar.



LABORAL

PENSIÓN DE VIUDEDAD.

No cabe prorrata por tiempo de convivencia al importe del complemento por mínimos en pensión de viudedad.

Sentencia del Tribunal Supremo N° 786/2017, Sala de lo Social, Rec. 3911/2015, de 11 de octubre de 2017.

La prorrata de convivencia de la pensión de viudedad cuando sólo hay un cónyuge separado no se aplica al complemento por mínimos La cuestión controvertida se ciñe a determinar el modo de calcular el importe del complemento por mínimos en el caso de la pensión de viudedad que es reconocida a quien, por hallarse separado o divorciado del causante, se le abona la pensión en atención a la prorrata por el tiempo de convivencia con aquel. El TS modifica doctrina estableciendo que no cabe aplicar la prorrata por el tiempo de convivencia al importe del complemento por mínimos en la pensión de viudedad.

SUCESIÓN DE CONTRATOS TEMPORALES.**Un paréntesis de tres meses y medio no rompe necesariamente la unidad esencial del vínculo.**

Sentencia del Tribunal Supremo N° 703/2017, Sala de lo Social, Rec. 2764/2015, de 21 de septiembre de 2017.

El TS reitera, clarifica y aplica doctrina sobre la unidad esencial del vínculo a efectos de mantenimiento de antigüedad en sucesión de contratos temporales. Para ello se tratan los siguientes puntos:

- 1) Resumen de la doctrina de la Sala sobre unidad esencial del vínculo.
- 2) Un paréntesis de tres meses y medio no rompe necesariamente la unidad esencial del vínculo.
- 3) Si se ha trabajado el 97% del tiempo transcurrido durante doce años, existe cesión ilegal, varios contratos temporales, continuidad de funciones y un solo paréntesis inferior a cuatro meses, la unidad del vínculo se mantiene y el cómputo de la antigüedad se retrotrae al momento inicial del trabajo.

PAPELETA DE CONCILIACIÓN POR DESPIDO.**Validez de papeleta de conciliación por despido presentada en la Oficina de Correos.**

Sentencia del Tribunal Supremo N° 689/2017, Sala de lo Social, Rec. 1223/2015, de 19 de septiembre de 2017.

Partiendo de la naturaleza especialísima del trámite preprocesal de conciliación, que se proyecten sobre la conciliación ciertas garantías típicamente procesales no implica que se deba prescindir de su vertiente administrativa el TS entiende que la presentación del escrito instando la conciliación en una Oficina de Correos despliega los mismos efectos que si se hubiera hecho en un Registro administrativo, en especial respecto de la suspensión del plazo de caducidad para accionar. De acuerdo con Ministerio Fiscal, casa y anula la STSJ Andalucía (Sevilla), devolviendo actuaciones para que dicte nueva sentencia. Voto particular concurrente.

FISCAL**IRPF EN BECAS.****Hacienda no puede cobrar el IRPF a estudiantes becados que pasen más de 183 días al año en el extranjero.**

Sentencia del Tribunal Supremo N° 1850/2017, Sala de lo Contencioso, Sección 2, Rec. 812/2017, de 28 de noviembre de 2017.

La permanencia fuera del territorio nacional durante más de 183 días a lo largo de un año como consecuencia del disfrute de una beca de estudios no puede considerarse como una ausencia esporádica. Por lo tanto, Hacienda no puede cobrar el IRPF a estudiantes becados que pasen más de 183 días al año en el extranjero.

DEUDAS TRIBUTARIAS.**Prescripción del derecho para determinar la deuda tributaria: interrupción de las actuaciones inspectoras.**

Sentencia del Tribunal Supremo N° 2048/2017, Sala de lo Contencioso, Sección 4, Rec. 82/2017, de 20 de diciembre de 2017.

Los argumentos casacionales que plantea el demandante se concretan en que la duración de las actuaciones de corroboración tributaria excedió ampliamente de los doce meses previstos por la normativa y que durante la comprobación se produjo un plazo de más de seis meses sin ninguna actuación efectivamente tendente a la liquidación tributaria.

Sostiene que la sentencia de la Audiencia Nacional recurrida establece erróneamente que las actuaciones inspectoras en el caso de autos (relativas al Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2000) concluyeron con la notificación de la liquidación de fecha 6 de junio de 2006, cuando en realidad concluyeron en fecha 10 de julio de 2006, cuando se notificó el acuerdo de 6 de julio de 2006 que concluía el procedimiento, y contestaba las alegaciones que la recurrente había formulado en tiempo y forma, y fijaba la cuantía y motivación de la Liquidación definitiva del procedimiento. El hecho de que con anterioridad se dictara un acuerdo precipitado y erróneo no permite considerar culminadas las actuaciones inspectoras hasta que se dicta el acuerdo de liquidación definitiva.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**DECLARACIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y NULIDAD****CIVIL****Nulidad de la legislación gallega sobre adopción y autotutela. Pleno. Sentencia 133/2017, de 16 de noviembre de 2017. Recurso de inconstitucionalidad 2845-2007.**

El Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucionales todos los artículos relativos a la adopción (arts. 27 a 41) y a la autotutela (arts. 42 a 45) de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia. El alcance de esta declaración no tiene carácter retroactivo ya que, como se expresa en el fundamento jurídico octavo de la sentencia, el pronunciamiento "no afectará a las adopciones que sean firmes en la fecha de publicación de esta Sentencia, pues el principio de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 9.3 CE, aconseja limitar los efectos de esta resolución a aquellos procesos de adopción que se encuentren en curso (los cuales deberán adecuarse a los dictados de las normas civiles del Derecho común y a las procesales de carácter estatal) además, lógicamente, de a los que se inicien con posterioridad a dicha publicación."

LABORAL**Nulidad del Real Decreto que concede la ayuda de 426 euros a parados de larga duración.**

Pleno Sentencia -/2018, de 10 de enero de 2018.

En sentencia de 10/01/2018 este tribunal ha anulado el Real Decreto que establecía una ayuda a parados de larga duración de 426€ alegando la invasión de competencias autonómicas, pero sin anulación del pago, sino con la transferencia de la gestión del mismo a los ejecutivos autonómicos. La reciente sentencia del TC se suma a la dictada el pasado verano por el mismo organismo, y por el mismo motivo, contra el plan Prepara, al considerar que la ayuda económica encaja en el concepto de legislación laboral y su naturaleza es la de una subvención de fomento del empleo y de inserción laboral, de competencia autonómica.

Los pagos se mantendrán, pero ahora serán las autonomías las que gestionen esta ayuda, así como el acceso a la misma. Es decir, a pesar de la sentencia, los beneficiarios de la prestación mantendrán su derecho al cobro.

ADMINISTRATIVO**Nulidad de determinados preceptos de la Ley de aguas y ríos de Aragón.**

Pleno. Sentencia 116/2017, de 19 de octubre de 2017. Recurso de inconstitucionalidad 4682-2015.

Se declaran nulos los preceptos que otorgaban exclusividad de competencias al Gobierno de Aragón en relación al uso y el destino del agua de los ríos aragoneses y, por lo tanto, impedían los posibles intentos de trasvase del Gobierno español. Esta ley aragonesa fue aprobada por unanimidad en las Cortes de Aragón.

El Gobierno recurrió esta norma con la pretensión de que se declararan nulos aquellos artículos en los que las competencias de los 6.550 hectómetros cúbicos de agua del territorio pasaban a ser competencia de Aragón. Disposiciones como el artículo 4, que aseguraba el aprovechamiento para la población aragonesa de tal forma que impidiera los intentos de trasvase de ríos como el Ebro y ponían freno a la política trasvasística del Partido Popular, han sido declaradas nulas.

Además, declara inconstitucional el registro de los recursos hídricos asignados y reservados por la planificación del Gobierno de Aragón, especialmente en relación con la reserva de agua, presas, embalses y balsas del territorio. Por lo tanto, el fallo también anula las competencias que se le habían atribuido al Instituto Aragonés del Agua para la gestión de los recursos.

En definitiva, el TC anula todos aquellos preceptos que exclusiviza tanto en la gestión de los recursos como en el uso de los mismos.

ADMISIÓN DE RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD CON SUSPENSIÓN DE NORMATIVA

ADMINISTRATIVO

Suspensión de la Ley de asociaciones de consumidores de cannabis.

Recurso de inconstitucionalidad n.º 5003-2017.

El Pleno del Tribunal Constitucional ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley de Cataluña 13/2017, de 6 de julio, de las asociaciones de consumidores de cannabis.

Según el Gobierno, esta Ley 13/2017, de 6 de julio, vulnera competencias de legislación penal, las bases y coordinación general de la sanidad, así como la normativa sobre productos farmacéuticos, la seguridad pública y las relaciones internacionales, al afectar a convenios internacionales suscritos por España.

Por invocación del art. 161.2 de la Constitución, se produce la suspensión de la vigencia y aplicación de la ley impugnada desde la fecha de interposición del recurso -13 de octubre de 2017-, para las partes del proceso, y desde la publicación del correspondiente edicto en el «Boletín Oficial del Estado» (4 de diciembre de 2017) para los terceros.

Suspensión de la Ley de agencia de ciberseguridad de la Generalitat de Cataluña.

Recurso de inconstitucionalidad n.º 5284-2017.

El Pleno del Tribunal Constitucional ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley 15/2017, de 25 de julio, de la Agencia de Ciberseguridad de Cataluña.

Se admite a trámite este recurso de inconstitucionalidad, y por invocación del art. 161.2 de la Constitución, se produce la suspensión de la vigencia y aplicación de la ley impugnada desde la fecha de interposición del recurso -31 de octubre de 2017-, para las partes del proceso, y desde la publicación del correspondiente edicto en el «Boletín Oficial del Estado» (4 de diciembre de 2017) para los terceros.



Suspendido el artículo 1 del Decreto-Ley que regula el transporte de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas en Cataluña.

Recurso de inconstitucionalidad n.º 5333-2017.

El Pleno del Tribunal Constitucional ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno contra el art. 1 del Decreto-Ley de la Generalitat de Cataluña 5/2017, de 1 de agosto, de medidas urgentes para la ordenación de los servicios de transporte de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas.

Se admite a trámite este recurso de inconstitucionalidad, y por invocación del art. 161.2 de la Constitución, se produce la suspensión de la vigencia y aplicación del artículo 1 del Decreto-ley de la Generalitat de Cataluña 5/2017, de 1 de agosto, desde la fecha de interposición del recurso -3 de noviembre de 2017-, para las partes del proceso, y desde la publicación del correspondiente edicto en el «Boletín Oficial del Estado» (4 de diciembre de 2017) para los terceros.

Se suspende parcialmente la Ley de cambio climático de Cataluña.

Recurso de inconstitucionalidad n.º 5334-2017.

El Pleno del Tribunal Constitucional ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno contra varios preceptos de la Ley de la Generalitat de Cataluña 16/2017, de 1 de agosto, del Cambio Climático. Por invocación del art. 161.2 de la Constitución, se produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los artículos 2.2. e) [(que por su ubicación sistemática debería ser 2.2.i)], 4.e), 5, 6, 7, 8, 10, 11, 16.3, 19, 21.4, 24.3, 24.4, 40 a 50, 51 (inciso final del apartado 1 y letras a) y b) del apartado 3), 52.1, 52.3; las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera y séptima; disposición transitoria tercera; y las disposiciones finales quinta y sexta; de la Ley del Parlamento de Cataluña 16/2017, de 1 de agosto, del Cambio Climático, desde la fecha de interposición del recurso -3 de noviembre de 2017-, para las partes del proceso, y desde la publicación del correspondiente edicto en el «Boletín Oficial del Estado» (4 de diciembre de 2017) para los terceros.

Se suspende parcialmente la ley de regulación de las corridas de toros y protección de los animales en Baleares.

Recurso de inconstitucionalidad n.º 5462-2017.

El Pleno del Tribunal Constitucional ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno contra varios preceptos de la Ley 9/2017, de 3 de agosto, de regulación de las corridas de toros y de protección de los animales en las Illes Balears.

Por invocación del art. 161.2 de la Constitución, se produce la suspensión de la vigencia y aplicación del artículo 1.2, el inciso del artículo 4 relativo a la ubicación de la ganadería suministradora de los toros, los apartados 1, 2, 6 y 7 del artículo 5, los artículos 6, 7, 8, 9 y 15.3.b) de la Ley 9/2017, de 3 de agosto, desde la fecha de interposición del recurso -10 de noviembre de 2017-, para las partes del proceso, y desde la publicación del correspondiente edicto en el «Boletín Oficial del Estado» (4 de diciembre de 2017) para los terceros.

Se suspende parcialmente la Ley de Comercio de Cataluña.

Recurso de inconstitucionalidad n.º 5332-2017.

Se alega la vulneración del orden constitucional en cuestiones como los horarios comerciales, que imponían cierres hasta las 21 horas, la ordenación del comercio interior y la imposición de idiomas a utilizar en las actividades comerciales y de servicios.

Se admite a trámite este recurso de inconstitucionalidad, y por invocación del art. 161.2 de la Constitución, se produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los artículos 8.3, 20.6, 36.2.b), 37.1.j) y k), 37.2, 38.5 y 6, 69, 72.1.b), y disposición transitoria primera de la Ley de Cataluña 18/2017, de 1 de agosto, desde la fecha de interposición del recurso -3 de noviembre de 2017-, para las partes del proceso, y desde la publicación del correspondiente edicto en el «Boletín Oficial del Estado» (4 de diciembre de 2017) para los terceros.

Se suspende la Ley de emergencia social de la vivienda de Extremadura.

Recurso de inconstitucionalidad n.º 5659-2017..

Se admite a trámite este recurso de inconstitucionalidad, y por invocación del art. 161.2 de la Constitución, se produce la suspensión de la vigencia y aplicación del artículo 1, apartados uno (en cuanto modifica el artículo 1.1 de la Ley 3/2001, de 26 de abril, de la Calidad, Promoción y Acceso a la Vivienda de Extremadura), tres (en cuanto a la incorporación de los apartados 13 y 15 al artículo 3 de la Ley 3/2001), cuatro (al añadir un nuevo artículo 16 bis a la Ley 3/2001), doce y catorce [en cuanto a la introducción de los apartados l) y m) en el artículo 58 de la Ley 3/2001]; el artículo 2; y la disposición transitoria primera de la Ley de la Asamblea de Extremadura 2/2017, de 17 de febrero, de Emergencia Social de la Vivienda, desde la fecha de interposición del recurso -21 de noviembre de 2017-, para las partes del proceso, y desde la publicación del correspondiente edicto en el «Boletín Oficial del Estado» (21 de diciembre de 2017) para los terceros.

LEVANTAMIENTOS DE SUSPENSIÓN

ADMINISTRATIVO

Levantamiento de la suspensión del artículo 36.1 de la Ley de presupuestos de Andalucía 2017.

Recurso de inconstitucionalidad n.º 3720-2017.

Se levanta la suspensión del artículo 36.1 de la Ley, que se produjo con la admisión del mencionado recurso de inconstitucionalidad y que fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 180, de 29 de julio de 2017.



CONFLICTOS DE COMPETENCIA

LABORAL

El TC admite a trámite el conflicto de competencia del Gobierno de Cataluña contra la norma que regula el sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral. Conflicto positivo de competencia promovido por el Gobierno de Cataluña. Asunto 5240-2017.

El Pleno del Tribunal Constitucional ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia promovido por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña contra varios preceptos del Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, que regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral.

El Tribunal acuerda dar traslado de la demanda al Gobierno, que dispone de un plazo de veinte días para aportar cuantos documentos y alegaciones considere convenientes.

La admisión a trámite y la suspensión cautelar no suponen anticipo alguno del pronunciamiento sobre el fondo del recurso, que el Tribunal resolverá en próximas fechas.

RECURSOS DE AMPARO

CIVIL

Amparo. Tutela judicial efectiva en procedimiento de ejecución hipotecaria.

Sentencia 138/2017 de 27 de noviembre. Recurso de Amparo 6694-2016.

Se declara que se ha vulnerado el derecho de la demandante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE): emplazamiento mediante edictos sin agotar los medios de comunicación personal (STC 122/2013) puesto que no se notificó a Lorecan S.L. (sociedad hipotecante no deudora). Se declara la nulidad del Auto del Juzgado de Primera Instancia así como de todo lo actuado a partir de dicha resolución y se ordena retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al requerimiento de pago a la demandante, para que se le notifique el despacho de ejecución de forma respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Amparo. Tutela judicial efectiva en juicio verbal de desahucio y reclamación de rentas.

Sentencia 137/2017, de 27 de noviembre. Recurso de amparo 6694-2016.

Se declara la vulneración del derecho del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión: emplazamiento mediante edictos sin agotar los medios de comunicación personal (STC 181/2015) al demandante. Se decide: restablecerle en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad del Auto del Juzgado de Primera Instancia, así como de todo lo actuado a partir de la diligencia de ordenación de 20 de enero de 2016, inclusive; retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la diligencia de ordenación, que acordó citar a la parte demandada por medio de edictos, para que se dicte nueva resolución judicial respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

PENAL

Amparo. Vulneración del derecho a la utilización de medios de prueba en juicio de faltas.

Sentencia 130/2017, de 13 de noviembre de 2017. Recurso de amparo 2817-2016

Subraya la demandante de amparo que se ha vulnerado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE), toda vez que las Sentencias impugnadas hicieron recaer sobre ella la disposición de medios técnicos que permitieran la audición y el visionado de la grabación controvertida. A su juicio, procedía la suspensión del acto del juicio con la finalidad de que el Juzgado o, en su caso, la parte, facilitaran ese medio de reproducción que permitiera la práctica de la prueba que había sido previamente admitida. Se otorga el amparo solicitado, declarando la nulidad de las sentencias dictadas vulneradoras del derecho, retrotrayendo las actuaciones al momento previo al juicio.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

LABORAL

VACACIONES.

Derecho de los trabajadores de aplazar las vacaciones no disfrutadas por motivos ajenos a su voluntad.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea N° C-214/16, de 29 de noviembre de 2017

Un trabajador debe poder aplazar y acumular los derechos a vacaciones anuales retribuidas no disfrutadas cuando la empresa no le permita ejercer su derecho a vacaciones anuales retribuidas. Se reconoce el derecho de los trabajadores de aplazar las vacaciones no disfrutadas por motivos ajenos a su voluntad, corroborando el dictamen previo del Abogado General de la UE.

FISCAL

PRESCRIPCIÓN Y FRAUDE FISCAL.

La justicia europea respalda la impunidad de delitos de fraude fiscal porque ya había transcurrido el plazo de prescripción.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea N° C-42/17, de 5 de Diciembre de 2017.

El artículo 325 TFUE debe interpretarse en el sentido de que obliga al juez nacional a no aplicar, en el marco de un procedimiento penal que se refiere a infracciones relativas al impuesto sobre el valor añadido, disposiciones internas en materia de prescripción comprendidas en el Derecho material nacional que impiden la imposición de sanciones penales efectivas y disuasorias en un número considerable de casos de fraude grave que afecten a los intereses financieros de la Unión Europea o que establecen en el caso de fraudes que afecten a dichos intereses financieros plazos de prescripción más cortos que en el caso de fraudes que afecten a los intereses financieros del Estado miembro de que se trate, a menos que la mencionada inaplicación implique una violación del principio de legalidad de los delitos y las penas, debido a la falta de precisión de la ley aplicable o debido a la aplicación retroactiva de una legislación que impone condiciones de exigencia de responsabilidad penal más severas que las vigentes en el momento de la comisión de la infracción.

OTRAS RESOLUCIONES DE INTERÉS

CIVIL

USURA EN LAS DEUDAS.

La justicia se apoya en la Ley contra la usura de 1908 para indultar el pago de una deuda contraída con tarjeta de crédito.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra N° 502/2017, Sección 6ª, Rec. 310/2017, de 6 de noviembre de 2017.

En el presente caso se produce una equiparación entre el tipo de interés remuneratorio y el moratorio; este dato unido al hecho ya señalado de que desde un inicio se cargó en la cuenta el "interés sobre el débito" existente, llevan a la conclusión de que realmente siempre se aplicó un interés moratorio sobre la cantidad dispuesta y el saldo adeudado. En el extracto de la cuenta con el reflejo de los movimientos existentes en la misma se observa la existencia de la partida de "interés sobre el débito" y posteriormente pasa a conceptuarse como "interés sobre las demás operaciones", lo que claramente denota una voluntad deliberada de generar confusión sobre la aplicación de los tipos de interés remuneratorio y moratorio, pese a que en todo momento el que se ha aplicado ha sido este último.

PENAL

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, COACCIONES.

Condena a un hombre por coacciones a su ex novia para que volviese con él.

Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 3 de Teruel, N° 125/2017, de 28 de noviembre de 2017.

El magistrado del juzgado de Violencia sobre la Mujer de Teruel ha impuesto una condena a un hombre de trabajos en beneficio de la comunidad por un delito de violencia contra la mujer en su modalidad de coacciones, junto con la prohibición de acercamiento a la víctima a menos de 200 metros y comunicarse con ella por cualquier medio.

Los hechos comenzaron a principios del mes de noviembre, y desde entonces y hasta el momento de dictarse la resolución judicial, el hombre realizó un total de 206 llamadas de teléfono a su ex novia, tanto a su número de móvil como al de casa. Además, el pasado 25 de noviembre el acusado la esperó en un parque y, a su encuentro, le exigió que le besara y que volvieran a reanudar la relación sentimental.

MALTRATO ANIMAL.

Condena por maltrato animal a una pareja que tenía en casa un criadero ilegal.

Sentencia del Juzgado de lo Penal N° 2 de Valencia, N° 465/2017, de 14 de noviembre de 2017.

Los acusados poseían, en dicha vivienda, en el mes de septiembre de 2015, un criadero de hurones carente de cualquier autorización administrativa. Los mismos se encontraban en condiciones higiénicas deplorables, en jaulas llenas de heces, sin alimento ni agua limpia, y sin el adecuado control veterinario. De este modo, se encontraron en su vivienda, al menos dos cachorros que fallecieron por falta de alimentación. Igualmente, se encontraron allí, al menos siete hurones más.

DELITOS MEDIOAMBIENTALES.

Absueltos de un delito contra el medio ambiente los seis acusados de contaminar el río Segura.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Penal, Sección 2, N° 431/2017, Rec. 96/2011, de 1 de diciembre de 2017.

En este procedimiento nos encontramos ante el tipo básico del delito contra el medio ambiente del art. 325 que, en el año 2000, tenía señalada una pena máxima de prisión de cuatro años, por lo que según el art. 131 del mismo texto legal (vigente en esa época), prescribiría a los cinco años. La causa ha sufrido una paralización (a efectos prescriptivos) de más de cinco años, por lo que ese concreto hecho delictivo (tipo básico del delito contra el medio ambiente del art. 325 del Código Penal) estaría prescrito para cuatro de los acusados, quedando únicamente como perseguible un eventual delito de prevaricación medioambiental del art. 329 (prescribiría a los diez años) a sólo uno de ellos. Cierto es que inicialmente las acusaciones populares atribuyeron una eventual prevaricación medioambiental a otros coacusados, pero esta calificación ha sido sustituida libremente por ellas, al adherirse al alegar a las cuestiones previas, a lo expuesto por el Ministerio Fiscal.

ADMINISTRATIVO

ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS.

Sanción por arrendamiento de vivienda como alojamiento turístico.

Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo - Cáceres N° 136/2017, Sección 1, Rec. 122/2017, de 20 de noviembre de 2017.

En primer lugar, y por lo que se refiere al requisito de la profesionalidad, el solo hecho de ofertar el alojamiento en distintos portales de ofertas turísticas, de forma permanente en el tiempo, sin limitación de fechas o periodos del año es de por sí suficiente para considerar que se trata del ejercicio de una actividad lucrativa ejercida de forma profesional, sin que el hecho de que recurrente se encuentre de alta en el IAE en el epígrafe referido al 'comercio menor de semillas, abonos, flores, plantas' sea determinante para considerar que no se dedica de forma profesional a la actividad de alojamiento.

LABORAL

DESPIDO IMPROCEDENTE.

Considerado improcedente el despido disciplinario de un trabajador de baja médica con esguince de tobillo que realiza una actividad deportiva.

Sentencia Tribunal Superior de Justicia de País Vasco N° 1416/2017,

Sala de lo Social, Sección 1, Rec. 1214/2017, de 20 de Junio de 2017.

Se considera que esa falta no tiene la suficiente entidad como para merecer la máxima sanción en la relación laboral, como es un despido disciplinario, siendo lo proporcionado fijar una menor sanción, entendiendo desproporcionada la impuesta.

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO.

El pago de indemnización por despido improcedente sin conciliación o resolución judicial tributa a IRPF.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Social, Sección 1, Rec. 2667/2017, de 18 de octubre de 2017.

Se desestima la demanda de la trabajadora, rechazando sus alegaciones, de que en la carta de despido no se hacía referencia a la improcedencia del despido y es en el acto de conciliación donde se reconoce explícitamente, considerándose correcto el abono indemnizatorio anterior al acto de conciliación de la indemnización deducido el IRPF. Según el TSJ Galicia, la comunicación del despido, acompañada de liquidación con reconocimiento de la indemnización, lleva implícito el reconocimiento empresarial de la improcedencia. La transferencia realizada a la trabajadora, por debajo de la cantidad establecida por practicar retenciones de IRPF que la empresa debe ingresar en la AEAT, es lícita por haberse abonado con anterioridad a la presentación de la papeleta instando acto de conciliación ante el SMAC.

PRUEBA DE DESPIDO.

Es prueba de despido los datos GPS obtenidos de la tablet de un trabajador.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias N° 2191/2017, Sala de lo Social, Sección 1, Rec. 1908/2017, de 03 de octubre de 2017.

El tribunal reitera la idoneidad y la proporcionalidad del medio de prueba -un sistema de geolocalización que permite un continuo y permanente seguimiento del trabajador instalado en la tablet entregada por la empresa para la gestión de pedidos y control de los asalariados durante su uso-, empleado por la empresa para acreditar los incumplimientos imputados al trabajador.

FISCAL

DEDUCIBILIDAD DE IVA E IRPF.

Deducibilidad (tanto en el IVA como en el IRPF) de la adquisición de un libro electrónico (E-reader) para destinarlo al ejercicio profesional.

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V2316-17.

Cuando el sujeto pasivo adquiere un bien o servicio que no afecta directa y exclusivamente a su actividad empresarial o profesional, las cuotas soportadas no podrán ser deducidas en ninguna medida ni cuantía, salvo que se trate de bienes de inversión, en cuyo supuesto la afectación parcial de tales bienes permitirá la deducción parcial de las cuotas soportadas conforme a las reglas establecidas en la LIVA. Por tanto, la cuota soportada por la adquisición de un e-reader sólo será deducible siempre y cuando éste se utilice exclusivamente para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional. En cambio, no será deducible en cuantía alguna en el caso de que sea utilizado indistintamente para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional y para necesidades privadas, salvo que pudiera ser considerado como bien de inversión (exigiría un valor de adquisición superior a 3.005,06 €), en cuyo caso podrán ser deducibles en la medida en que dichos bienes vayan a ser previsiblemente utilizados en la actividad empresarial o profesional del consultante, aspecto que podrá ser acreditado por cualquier medio de prueba admisible en Derecho.

SUBSIDIO DE MATERNIDAD E IRPF.

El subsidio especial por maternidad del Mutualismo Judicial tributa en el IRPF.

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V2107-17.

Según una consulta vinculante de la DGT, el subsidio especial por maternidad del Mutualismo Judicial no está exento de IRPF. Recordemos que una sentencia dictada por el TSJ de Madrid declaró exentas de IRPF este tipo de prestaciones. La Resolución vinculante de Dirección General de Tributos (V2107-17) sigue el criterio establecido por el TEAC en su Resolución TEAC, 7334/2016, 02-03-2017, determinando que el "subsidio por maternidad en los supuestos de parto múltiple, adopción o acogimiento" regulada en los Art. 111 a Art. 117 están sujetas a tributación por tener la consideración de rendimientos de trabajo.

PARAÍOS FISCALES

NUEVO MODELO 232

Declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios considerados paraísos fiscales.





Érica Martínez Rodríguez

Responsable del área fiscal en Iberley

El 30 de agosto se ha publicado en el BOE la Orden HFP/816/2017 de 28 de Ago, que aprueba la **Declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios considerados paraísos fiscales: Modelo 232**.

OBLIGADOS A PRESENTAR EL MODELO 232

En términos generales, la cumplimentación y presentación del modelo 232 afecta a las siguientes entidades:

- Contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades.
- Contribuyentes del IRNR que actúen mediante establecimiento permanente.
- Entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español.

PARAÍOS FISCALES

REF.	PAÍS O TERRITORIO
BH.	Emirato del Estado de Bahrein
BN.	Sultanato de Brunei
CY.	República de Chipre
GI.	Gibraltar
AI.	Anguilla
AG.	Antigua y Barbuda
BM.	Bermuda
KY.	Islas Caimanes
CK.	Islas Cook
DM.	República de Dominica
GD.	Granada
FJ.	Fiji
GG.	Isla de Guernesey
JE.	Jersey (Isla Anglonormanda del Canal)
FK.	Islas Malvinas
IM.	Isla del Man
MP.	Islas Marianas
MU.	Mauricio
MS.	Montserrat
NR.	República de Naurú
SB.	Islas Salomón
VC.	San Vicente y las Granadinas
LC.	Santa Lucía
TC.	Islas Turks y Caicos
VU.	República de Vanuatu
VG.	Islas Vírgenes Británicas
VI.	Islas Vírgenes de Estados Unidos
JO.	Reino Hachemita de Jordania
LB.	República Libanesa
LR.	República de Liberia
LI.	Principado de Liechtenstein
MO.	Macao
MC.	Principado de Mónaco
SC.	República de Seychelles

REQUISITOS QUE OBLIGAN A LA PRESENTACIÓN DEL MODELO 232

Estarán obligados a presentar el modelo 232 los contribuyentes relacionados en el aparatado anterior que realicen las siguientes operaciones con personas o entidades:

- Operaciones realizadas con la misma persona o entidad vinculada siempre que el importe de la contraprestación del conjunto de operaciones en el período impositivo supere los 250.000€, de acuerdo con el valor de mercado
- Operaciones específicas, siempre que el importe conjunto de cada una de este tipo de operaciones en el período impositivo supere los 100.000€. A estos efectos, tienen la consideración de operaciones específicas, aquellas operaciones excluidas del contenido simplificado de la documentación a que se refieren los artículos 18.3 LIS y 16.5 RIS.
- Con independencia del importe de la contraprestación del conjunto de operaciones realizadas con la misma persona o entidad vinculada, existirá siempre la obligación de presentar el modelo 232 y cumplimentar la "Información de operaciones con personas o entidades vinculadas (artículo 13.4 RIS)" respecto de aquellas operaciones del mismo tipo que a su vez utilicen el mismo método de valoración, siempre que el importe del conjunto de dichas operaciones en el período impositivo sea superior al 50% de la cifra de negocios de la entidad.
- Deberá presentarse el modelo 232 y cumplimentarse la "Información de operaciones con personas o entidades vinculadas" en caso de aplicación de la reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles" en aquellos casos en que el contribuyente aplique la citada reducción prevista en el art. 23 LIS, porque obtiene rentas como consecuencia de la cesión de determinados intangibles a personas o entidades vinculadas.
- Deberá presentarse el modelo 232 y cumplimentarse la información de "Operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales", en aquellos casos en que el contribuyente realice operaciones o tenga valores en países o territorios calificados como paraísos fiscales independientemente de su importe.

No obstante, **no será obligatorio** cumplimentar la "Información de operaciones con personas o entidades vinculadas (artículo 13.4 RIS)" del modelo 232, respecto de las siguientes operaciones:

- Las operaciones realizadas entre entidades que se integren en un mismo grupo de consolidación fiscal, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 65.2 LIS.
- Las operaciones realizadas con sus miembros o con otras entidades integrantes del mismo grupo de consolidación fiscal por las agrupaciones de interés económico, de acuerdo con lo previsto en la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico, y las uniones temporales de empresas, reguladas en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de Empresas y de las Sociedades de desarrollo industrial regional, e inscritas en el registro especial del Ministerio de Hacienda y Función Pública. **Si que deberán** presentar el modelo 232 en el caso de uniones temporales de empresas, o fórmulas de colaboración análogas a las uniones temporales, que se acojan al régimen establecido en el artículo 22 de la LIS.
- Las operaciones realizadas en el ámbito de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición de valores.

No obstante, los países y territorios, de los relacionados anteriormente, que hayan firmado con España un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información o un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria en el que expresamente se establezca que dejen de tener la consideración de paraíso fiscal, no tendrán tal consideración desde el momento en que dichos convenios o acuerdos se apliquen y en tanto en que no dejen de aplicarse.

¿Quiénes tienen la consideración de personas o entidades vinculadas?

En virtud del apdo. 2 del art. 18 de la LIS, se consideran **personas o entidades vinculadas** las siguientes:

- Una entidad y sus socios o partícipes.
- Una entidad y sus consejeros o administradores, salvo en lo correspondiente a la retribución por el ejercicio de sus funciones.
- Una entidad y los cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado de los socios o partícipes, consejeros o administradores.
- Dos entidades que pertenezcan a un grupo.
- Una entidad y los consejeros o administradores de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.
- Una entidad y otra entidad participada por la primera indirectamente en, al menos, el 25% del capital social o de los fondos propios.
- Dos entidades en las cuales los mismos socios, partícipes o sus cónyuges, o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, participen, directa o indirectamente, en, al menos el 25 % del capital social o de los fondos propios.
- Una entidad residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en el extranjero.

- En los supuestos en los que la vinculación se defina **en función de la relación de los socios o partícipes con la entidad**, la participación deberá ser igual o superior al **25%**. La mención a los administradores incluirá a los de derecho y a los de hecho.
- Existe grupo cuando una entidad ostente o pueda ostentar el control de otra u otras según los criterios establecidos en el art. 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

Plazo y forma de presentación

La presentación del modelo 232 se deberá realizar **en el mes siguiente a los diez meses posteriores a la conclusión del período impositivo** al que se refiera la información a suministrar.

- Las entidades cuyo período impositivo concluye a 31 de diciembre, presentarán este modelo a lo largo del mes de **NOVIEMBRE**.

Exclusivamente, para los períodos impositivos iniciados en el 2016 y que finalicen antes del 31 de diciembre de 2016, el plazo de presentación será desde el día 1 al 30 de noviembre.

La presentación se efectuará de forma obligatoria por **VÍA ELECTRÓNICA** a través de Internet.

Sanciones e infracciones

NO presentación del modelo 232 [art. 198.1 LGT]

Al tratarse el modelo 232 de una declaración exigida con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información, la **sanción** por no presentar en plazo este modelo, consistirá en **multa pecuniaria fija de 20€** por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad que hubiera debido incluirse en la declaración con un **mínimo de 300€ y un máximo de 20.000€**.

No obstante, si la declaración se presenta fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria, la sanción y los límites mínimo y máximo serán la mitad.

Presentación de forma INCORRECTA / INEXACTA / CON DATOS FALSOS del modelo 232 [art. 199.5 LGT]

En caso de presentar el modelo 232 de forma incompleta, inexacta, o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el 2% del importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente, con un mínimo de 500€.

- Si el importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 o 75 por ciento del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 0,5, 1, 1,5 o 2 por ciento del importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente, respectivamente.
- En caso de que el porcentaje sea inferior al 10%, se impondrá multa pecuniaria fija de 500€.
- La sanción será del 1 por ciento del importe de las operaciones declaradas por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios, con un mínimo de 250€.

La sanción se graduará incrementando la cuantía resultante en un 100% en el caso de comisión repetida de infracciones tributarias.

APARTADOS DE LA DECLARACIÓN

Información operaciones con personas o entidades vinculadas (art. 13.4 RIS)

Información operaciones con personas o entidades vinculadas (art. 13.4 RIS) (3)								
Declare separadamente las operaciones de ingreso o pago, sin efectuar compensaciones entre ellas aunque correspondan al mismo concepto. Se declararán las operaciones por persona o entidad vinculada que agrupen un determinado tipo de operación siempre que se haya utilizado el mismo método de valoración. Se incluirán en registros distintos las operaciones de distinto tipo y las operaciones del mismo tipo pero que utilicen métodos de valoración diferentes.								
Persona o entidad vinculada: NIF	F/J/Otra	Apellidos y nombre / Razón social	Tipo vinculación	Código provincia/país	Tipo de operación	Ingreso(I)/ Pago (P)	Método valoración (artº 18.4 LIS)	Importe operación

Este apartado deberá cumplimentarse separando las operaciones de ingresos o de pago, sin que puedan efectuarse compensaciones entre ellas aunque correspondan al mismo concepto.

Se deben declarar las operaciones con **persona o entidad vinculada** que agrupen un determinado tipo de operación, siempre que se haya utilizado el mismo método de valoración, y se tienen que incluir en registros distintas las operaciones del mismo tipo pero que utilicen métodos de valoración diferentes.

Conjunto de operaciones realizadas en el período impositivo (apdo. 3 art. 2 Orden HFP/816/2017 de 28 de Ago)	Obligación de presentar el modelo 232
Con independencia del importe de operaciones por entidad vinculada: Si el conjunto de operaciones del mismo tipo y método de valoración > 50% de la cifra de negocio de la entidad	SÍ
≤ 100.000 € en operaciones específicas del mismo tipo	NO
> 100.000 € en operaciones específicas del mismo tipo	SÍ

Operaciones realizadas en el período impositivo con la misma persona o entidad (apdo. 1 art. 2 Orden HFP/816/2017 de 28 de Ago)	Obligación de presentar el modelo 232
Hasta 250.000€ de operaciones por entidad vinculada (no operaciones específicas*)	NO
> 250.000 € de operaciones por entidad vinculada (no operaciones específicas)	SÍ

- * Operaciones específicas:
- Operaciones con personas físicas que tributen en estimación objetiva que la participación individual o conjuntamente con sus familiares sea ≥ 25% del capital o fondos propios
 - Transmisión de negocios, valores o participaciones en los fondos propios de entidades no admitidos a negociación o admitidos en paraísos fiscales
 - Transmisión de inmuebles y operaciones sobre intangibles

Operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales

Operaciones con personas o entidades vinculadas en caso de aplicación de la reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles (art. 23 y DT 20ª LIS) (4)						
Nº identificación de la matriz		Razón social (matriz)				
Declare separadamente por persona o entidad vinculada las rentas sobre las que se aplique la reducción.						
Persona o entidad vinculada: NIF	F/J/Otra	Apellidos y nombre / Razón social (persona o entidad vinculada)	Código provincia/país	Tipo vinculación	Importe operación	
Persona o entidad vinculada: NIF	F/J/Otra	Apellidos y nombre / Razón social (persona o entidad vinculada)	Código provincia/país	Tipo vinculación	Importe operación	
Persona o entidad vinculada: NIF	F/J/Otra	Apellidos y nombre / Razón social (persona o entidad vinculada)	Código provincia/país	Tipo vinculación	Importe operación	

Este apartado deberá contener:

- En primer lugar los datos identificativos de la entidad matriz (número de identificación fiscal y razón social).

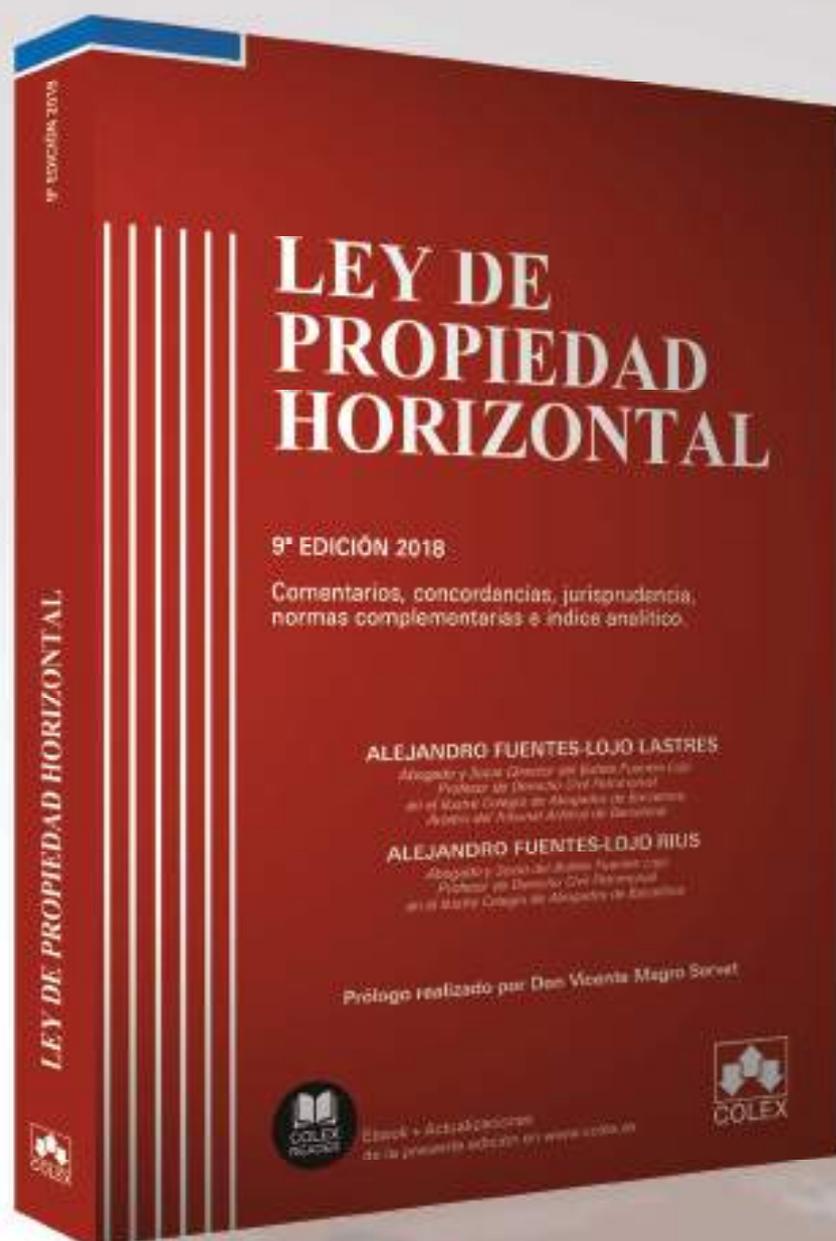
Y posteriormente, de forma separada por persona o entidad vinculada, las rentas sobre las que se aplica la reducción con la siguiente información:

- El número de identificación fiscal de la persona o entidad vinculada.
- Si la persona o entidad vinculada tiene la condición de persona física, jurídica u otra.
- Los apellidos y nombre o la razón social de la persona o entidad vinculada.
- El código provincia, cuando la persona o entidad vinculada sea residente en territorio español, y el país de residencia de la persona o entidad vinculada cuando no sea residente en territorio español.
- El tipo de vinculación de acuerdo con el artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
- El importe de la operación antes de aplicar la reducción y sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido.

IMPRESINDIBLE

Concordancias actualizadas.
Jurisprudencia más relevante sistematizada.
Referencias a normativa sectorial y territorial.
Últimas resoluciones de los Tribunales y de la D.G.R.N.

Todo ello respetando la sistemática tradicional de FUENTES-LOJO, desde un punto de vista didáctico y con la intención de que este libro sea una obra de consulta útil para el profesional.



CÁRTEL DE CAMIONES

Hace unos meses fue tema de notoria actualidad, del que se hicieron eco los despachos de abogados más destacados de nuestro panorama jurídico, el denominado: **“CÁRTEL DE CAMIONES”**.

Destapada esta actividad colusoria mediante la que determinadas mercantiles fijaban precios e incrementos de los precios brutos de los camiones en el EEE; y el calendario y la repercusión de los costes para la introducción de tecnologías de emisiones en el caso de los camiones medios y pesados exigida por las normas EURO 3 a 6, participando las mismas en la discusión sobre los precios, los incrementos de precios y la introducción de nuevas normas de emisiones hasta 2004, era procedente la actuación, en principio extrajudicial, de los perjudicados por ello.

Esta reclamación previa, en consonancia con los plazos prescriptivos, era entendida por una gran amplitud de profesionales jurídicos que, teniendo en consideración la publicación del resumen en la página de la Comisión Europea, daban como suficiente la misma para dar por hecho que el ciudadano o las empresas perjudicadas pudieran tener conocimiento de la infracción, conducta, perjuicio e identidad del infractor.

Otra vertiente de expertos juristas, indicaban que la prescripción comenzará a contar desde la publicación de la misma en el DOUE, concretamente el Resumen de la Decisión de la Comisión, **de 19 de julio de 2016**, relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del artículo 53 del Acuerdo EEE (Asunto AT.39824 - Camiones) [notificada con el número C(2016) 4673], **la cual se produjo el 6/04/2017, por lo que se podría entender que el plazo de reclamaciones terminaría el 6/04/2018**.

Si bien en la segunda de las hipótesis se baraja el hecho de que, como Diario Oficial, sería la fecha de publicación en el mismo la determinante para computar el “dies a quo”, la otra vertiente entiende que la publicación en la web de la Comisión se entiende con suficiencia para entender datado el propio “dies a quo”.

(No puede quedar sin comentar que el plazo anual queda sustituido por el quinquenal en virtud de la reforma sufrida en la Ley de Defensa de la Competencia por el Real Decreto-ley 9/2017, de 26 de mayo, por el que se transponen directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero, mercantil y sanitario, y sobre el desplazamiento de trabajadores, que incluye diversos preceptos en la LDC entre ellos el Art. 74 que establece un plazo de prescripción para estas acciones de 5 años.)

Ni que decir tiene que esta mentada prescripción es la primera de las armas que los letrados de las entidades reclamadas utilizarán, a los efectos de declarar prescrita toda reclamación que no se produjera antes del 19 de julio del 2017. Serán, en este caso, los tribunales los que tengan que decidir sobre la excepción planteada.

Del **Resumen de la Decisión de la Comisión**, se extrae la posibilidad de todo adquirente de un camión de las entidades MAN SE, MAN Truck & Bus AG, MAN Truck & Bus Deutschland GmbH ; Daimler AG ; Fiat Chrysler Automobiles N.V., CNH Industrial N.V., Iveco S.p.A., Iveco Magirus AG ; AB Volvo (publ), Volvo Lastvagnar AB, Renault Trucks SAS, Volvo Group Trucks Central Europe GmbH ; y PACCAR Inc., DAF Trucks Deutschland GmbH, DAF Trucks N.V. , adquiridos entre el 17-01-1997 y 18-01-2011(20-09-2010 para los camiones MAN), de solicitar la devolución del coste que a mayores soportaron en la compra de estos vehículos-camiones, así como los daños y perjuicios producidos tanto por ello como por lo producido ante el concierto sobre el calendario y la repercusión de costes para la introducción de las tecnologías de emisiones exigida por las normas EURO 3 a 6.

Cabe concretar que es reclamable para aquellos camiones con un peso de entre 6 y 16 toneladas y los camiones de más de 16 toneladas, tanto camiones rígidos como cabezas tractoras, con exclusión de los camiones para uso militar, y no refiriéndose al servicio postventa, otros servicios y garantías de los camiones, la venta de camiones de segunda mano ni ningún otro bien ni servicio.

Haciendo eco de lo interesado por los perjudicados, se puede proceder a realizar la reclamación previa por medio del formulario de reclamación para persona física, como del formulario de reclamación para persona jurídica.





Miguel García Lastres
Responsable del área civil en Iberley

Junto con las anteriores empresas podría considerarse también a la empresa SCANIA, pues a finales del mes de septiembre, concretamente el 27-09-2017, la Comisión Antimonopolio procedía a multar a la misma por entender que rompió las reglas antitrust de la UE, fijando precios de camiones y en la transferencia de los costos de las nuevas tecnologías para cumplir con las normas de emisión más estrictas

La investigación de la Comisión reveló que Scania, en su condición de productora de camiones pesados, había celebrado un cártel relativo a:

- la coordinación de los precios a nivel de "lista bruta" para los camiones de tamaño medio y pesado en el Espacio Económico Europeo (EEE). El nivel de precios de la "lista bruta" se refiere al precio de fábrica de los camiones, según lo establecido por cada fabricante.
- el calendario para la introducción de tecnologías de emisiones para camiones medianos y pesados para cumplir con las cada vez más estrictas normas de emisiones europeas (desde Euro III hasta el actual Euro VI).
- la transferencia a los clientes de los costes de las tecnologías de emisiones necesarias para cumplir con las cada vez más estrictas normas europeas sobre emisiones (desde Euro III hasta el actual Euro VI).

Las multas se fijaron sobre la base de las Directrices de 2006 de la Comisión sobre multas.

Al fijar el nivel de las multas, la Comisión tuvo en cuenta las ventas de camiones pesados de Scania en el EEE, así como la gravedad de la infracción, la elevada cuota de mercado combinada de todas las empresas participantes, el alcance geográfico y la duración del cártel.

Scania decidió no cooperar con la Comisión durante la investigación. Por consiguiente, Scania no se beneficia de una reducción de la multa de acuerdo con la Comunicación sobre la cooperación de 2006 de la Comisión ni con arreglo a la Comunicación de la liquidación de 2008.

Si bien, **la sanción a Scania no es firme** por lo que, si bien se puede proceder a iniciar las reclamaciones extrajudiciales, hay que tener en consideración dicho extremo, toda vez que la base probatoria en los procedimientos contra el resto de empresas sancionadas por el cártel era la propia decisión de la comisión (aceptada con arreglo al procedimiento de transacción), esta "base" no se tiene, en el caso de la mercantil Scania.

De ahí que se deba ir con cautela a la hora tanto de la reclamación como de la posible prescripción de la misma, máxime teniendo en consideración el más que probable recurso de la mercantil, y, por ende, la futura resolución del Tribunal de Justicia.

Quedaría por discutir la cuantía de la reclamación a solicitar, lo cual, y salvo acuerdo entre empresa y perjudicado, será dilucidado en el procedimiento judicial correspondiente, previa prueba pericial efectuada al respecto, pues la culpa en este caso de las mercantiles reflejadas en la Decisión de la Comisión, ha sido reconocida por las mismas, (a excepción de SCANIA) al acogerse al procedimiento de transacción y sobre la base del Reglamento (CE) n.º 622/2008, posibilidad de acelerar un procedimiento y concluirlo con una sanción reducida en un 10 % cuando las empresas afectadas apoyen la labor de la Comisión y den a conocer, en una fase temprana del procedimiento, su participación en un acuerdo contrario a la competencia. ●



TAMBIÉN TE PUEDE INTERESAR...

Publicada en el BOE del 16/12/2017 el conjunto de medidas para impulsar las políticas activas de empleo a través de la Estrategia de Activación para el Empleo 2017-2020.

Publicado en el BOE del 18 de diciembre de 2017 el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos, a efectos de cómputos de plazos para el año 2018.

La Dirección General de Empleo, ha publicado el 9 de octubre la Resolución con la relación de fiestas laborales para el año 2018

La Agencia Tributaria publica las fechas para cumplir con nuestras obligaciones fiscales, incluyendo como novedad que el 4 de abril de 2018 se inicia el plazo de presentación por Internet de las declaraciones de Renta y Patrimonio 2017

Publicado el salario mínimo interprofesional para 2018 en el BOE del 30 de diciembre de 2017.

Queda fijado en 24.53 €/día o 735,9 €/mes

En marcha el proyecto de la Ley reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.

Se mantiene el límite de 250.000 € para la tributación por módulos de los autónomos para 2018

EVENTOS

QUE NO TE PUEDES PERDER

NUEVA REGULACIÓN LABORAL INTRODUCIDA POR LA DOCTRINA JUDICIAL RECIENTE

Conferencia. Club Financiero Génova. Calle del Marqués de la Ensenada, 16. Madrid.

30
ENERO

CAFÉ AGM: ¿CÓMO ADAPTARSE AL NUEVO REGLAMENTO EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS?

Jornada. Derecho Mercantil. AGM Abogados. C/Pau Clarís, 139. Barcelona.

31
ENERO

XI SIMPOSIO DE ACTUALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO: ECONOMÍA DIGITAL, EMPLEO PÚBLICO Y NUEVA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO DÍAS 31 DE ENERO A 2 DE FEBRERO

Congreso. Derecho Administrativo. Universidad de Almería - Ctra. Sacramento, s/n 04120 La Cañada. Almería

II CONGRESO NACIONAL DE DERECHO DE SOCIEDADES: JUNTA GENERAL Y ADMINISTRADORES SOCIALES DÍAS 1 Y 2 DE FEBRERO

Congreso. Derecho Mercantil. Aula Magna de la Facultad de Derecho, Universidad de Málaga, Boulevard Louis Pasteur nº 26. Málaga.

1
FEBRERO

8
FEBRERO

XXXIII JORNADAS DE ESTUDIO SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL DÍAS 8 Y 9 DE FEBRERO

Jornada. Propiedad Industrial. Edificio CEPSA. Madrid.

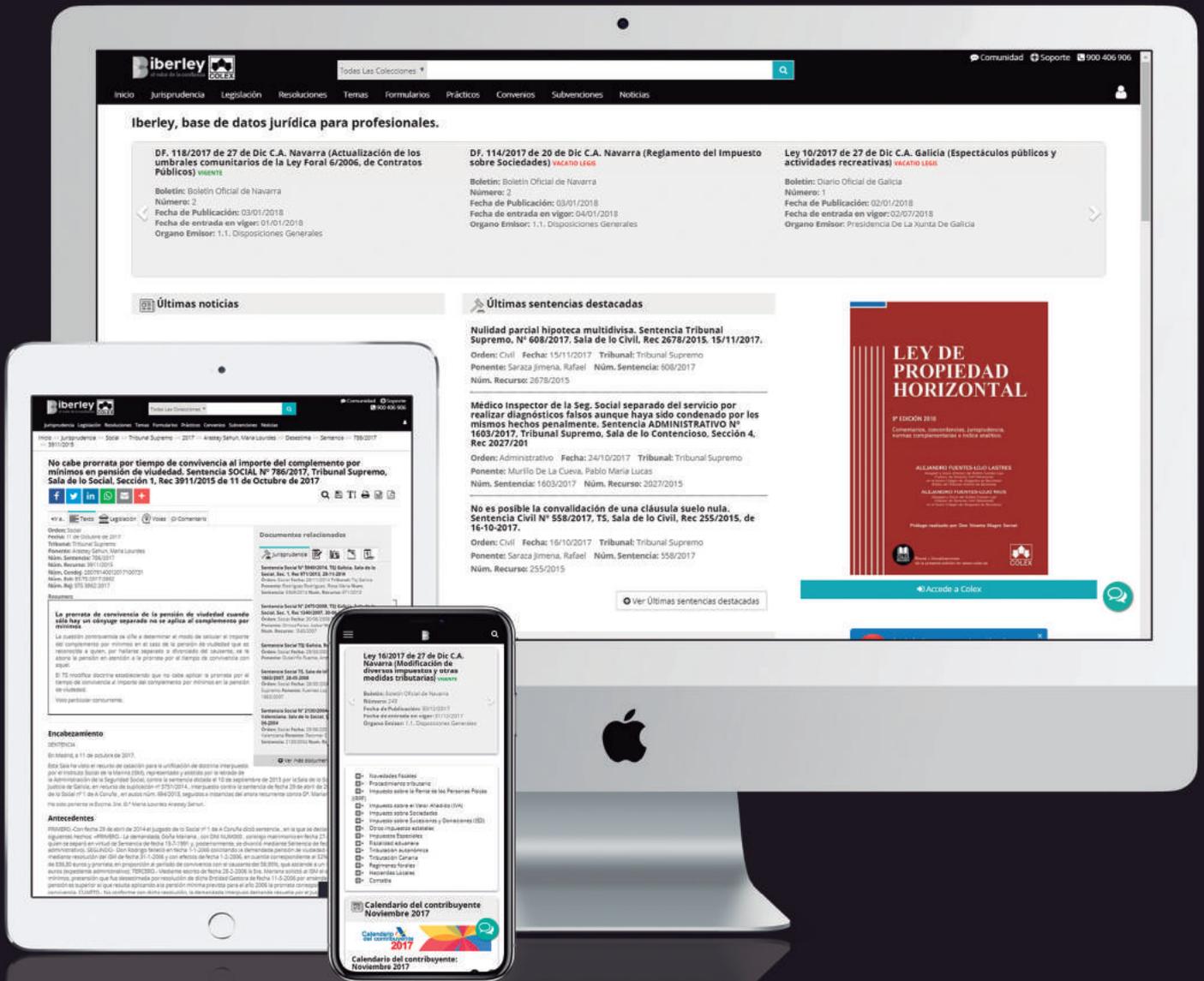
XIII CONGRESO DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PROFESORES DE DERECHO ADMINISTRATIVO DÍAS 9 Y 10 DE FEBRERO

Congreso. Derecho Administrativo. Universidad de Salamanca.

9
FEBRERO

El portal de información para profesionales

Acceda a más de 4.000.000 de documentos



La suscripción inteligente que se adapta a su despacho

*Tecnología de búsqueda Smartlex
Integrado con Colex Reader*

Acceda en abierto en www.iberley.es